

ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES

PREÁMBULO

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día XX de XXXX de 2024, correspondiente al XXXX Período Ordinario de Sesiones de la XX Legislatura, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Estado cubano es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 26 de enero de 1990, ratificada el 21 de agosto de 1991 y entrada en vigor el 20 de septiembre del propio año tras su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba; por lo que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y resulta de obligada observancia y aplicación directa en la toma de decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, según lo previsto en el artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba.

POR CUANTO: La protección de la niñez y las adolescencias, y la promoción del desarrollo integral de las juventudes, constituyen objetivos fundamentales de la transformación de la sociedad cubana, al conjugar el interés social con sus derechos e intereses individuales; al tiempo que contribuyen a la formación de las nuevas generaciones y a la satisfacción de profundos valores humanos y sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República de Cuba.

POR CUANTO: El desarrollo integral de la niñez, las adolescencias y juventudes constituye una preciada aspiración del Estado, las familias y la sociedad cubana, que actúan para formar en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes los valores y principios de la sociedad socialista, así como los atributos y cualidades que les permitan cumplir su papel como activos participantes y continuadores de la obra revolucionaria.

POR CUANTO: En el artículo 86 de la Constitución de la República de Cuba se reconocen a las niñas, niños y adolescentes como plenos sujetos de derechos, por lo que gozan de aquellos establecidos en el propio texto constitucional y de los que le son inherentes por su condición de personas en desarrollo; al tiempo que les distingue como destinatarios de especial protección, para lo que se tiene en cuenta su interés superior en todos los actos y decisiones que les conciernen y la proscripción de toda manifestación de violencia en su contra; por lo que deviene necesario la concreción de sus derechos, garantías, deberes y sistema de protección.

POR CUANTO: El artículo 87 de la Constitución de la República de Cuba declara a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a la vez que señala el deber del Estado, la sociedad y las familias en la creación de las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral; por lo que resulta imprescindible establecer legalmente los criterios de atención y estímulo para la satisfacción de sus necesidades y asegurar su participación plena en la sociedad.

POR CUANTO: El nuevo Código de las Familias, vigente desde el 27 de septiembre de 2022, tras referendo popular, incorpora el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio rector de las relaciones familiares, dedica especial atención a la protección y respeto de sus derechos y promueve su participación en la toma de decisiones que les conciernen, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

POR CUANTO: En 1978 se promulgó la Ley No. 16, “Código de la Niñez y la Juventud”, como marco normativo y político al que debía ajustarse el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en relación con la niñez y la juventud; norma que se mantiene vigente y debe ser actualizada en correspondencia con los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el país, el actual contexto social y los cambios legislativos acontecidos tras la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

POR CUANTO: En 1982 se promulgó el Decreto-Ley No. 64, “Del sistema para la atención a menores con trastornos de conducta”, norma jurídica requerida de actualización de conformidad con los principios y valores constitucionales y los estándares internacionales de la justicia adolescente con enfoque restaurativo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 76 de 1984, “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas”, que dio lugar a la creación de la red nacional de centros de asistencia social para alojar y atender a menores de edad sin amparo familiar, con el objetivo de propiciar condiciones de vida similares a las de un hogar, fue derogado por la Disposición Final Vigésimocuarta del Código de las Familias, por lo que resulta necesario regular lo relativo a este ámbito de protección de la niñez y las adolescencias.

POR CUANTO: La voluntad política del Estado cubano de promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha materializado en los diferentes planes de acción nacional a favor de la niñez y las adolescencias, teniendo como antecedente inmediato el aprobado para el período 2015-2020, en los que se han considerado los avances alcanzados, los problemas no resueltos y las brechas que limitan la plena realización de los derechos de estos grupos etarios.

POR CUANTO: Existen múltiples órganos del Estado e instituciones con misiones dirigidas a la atención, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, siendo necesaria la creación de un sistema de protección, atención y participación, articulado, coherente y con el máximo de integración posible, que contenga normas jurídicas, procedimientos e instituciones con la coordinación de un órgano rector.

POR CUANTO: El 19 de julio de 2023 se aprobó por la Asamblea Nacional del Poder Popular la “Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes”, junto a su “Plan de Acción 2023-2030”, documentos estratégicos cuyos objetivos se orientan a la articulación de todos los factores que intervienen en la atención, participación, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en todas las etapas de su ciclo de vida y cualesquiera que sean sus condiciones; al tiempo que los considera plenos sujetos de derechos y concibe a las nuevas generaciones como actores estratégicos para el desarrollo del país.

POR CUANTO: Para la elaboración de la “Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes” se realizó una consulta a más de veinte mil niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que mostraron sus intereses y necesidades, coincidieron en la importancia de su implementación, de la actualización de las normas jurídicas vigentes en el país para la promoción y protección de sus derechos y el fortalecimiento de su participación; criterios que se tienen en cuenta para la elaboración del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY No. XXX
CÓDIGO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto de la norma. El presente Código tiene por objeto propiciar el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos y establecer el marco institucional destinado a orientar, impulsar e implementar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen su protección, participación, inclusión y su contribución al desarrollo social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código se aplican a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en todas las relaciones en las que puedan intervenir; se rigen por los principios, valores y reglas contenidas en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país, los previstos en este Código y las leyes.

Artículo 3. Reconocimiento de la niñez y las adolescencias. 1. Se consideran niñas, niños y adolescentes, a los efectos de este Código, a las personas comprendidas desde su nacimiento hasta que cumplan los 18 años de edad y comprende:

- a) primera infancia, desde el nacimiento hasta los seis años de edad;
- b) niñez, desde los seis hasta los 12 años de edad;
- c) adolescencia, desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

2. Las niñas, niños y adolescentes son plenos sujetos de derechos, lo que implica la posibilidad de ejercitarlos por sí mismos y su participación en todos los asuntos que les atañen, en correspondencia con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

3. Todas las personas deben respetar su peculiar condición de personas en desarrollo, tener en cuenta su interés superior en todas las decisiones que les conciernen, propiciar su participación y formarles en el conocimiento, ejercicio y exigibilidad de sus derechos.

4. En caso de que exista duda sobre si una niña, niño o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presume que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.

Artículo 4. Reconocimiento de las juventudes. 1. Se consideran jóvenes, a los efectos de este Código, las personas comprendidas entre los 18 y hasta cumplir los 30 años de edad.

2. Las juventudes constituyen un grupo estratégico para el desarrollo de la sociedad, con características propias y con un importante papel como agentes de transformación social, cultural y económica.

Artículo 5. Principios. Los derechos y mecanismos de protección, atención y participación de la niñez, adolescencias y juventudes se basan en la dignidad, el humanismo y la justicia como valores supremos y se rigen por los principios siguientes:

- a) *Igualdad y no discriminación.* Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, quienes reciben la misma protección y

trato de las autoridades, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de su color de la piel, origen étnico, nacionalidad, cultura, religión, estatus social, económico o migratorio, idioma, lengua, asociación, situación de discapacidad, circunstancias de su nacimiento, edad, filiación, por su condición de madre o padre, de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, apariencia personal, estado de salud, estar o haber sido sujeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y madres, familias, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su guarda y cuidado que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

- b) *Equidad y justicia social.* Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar en correspondencia con sus potencialidades, lo que puede requerir una atención diferenciada en situaciones específicas con el fin de lograr igualdad en el disfrute de los derechos.
- c) *Integralidad en la protección de los derechos.* Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son sujetos de todos los derechos inherentes al ser humano, los cuales deben protegerse en todos los escenarios en los que se desenvuelven y por todas las personas, instituciones y autoridades.
- d) *Participación social.* Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son protagonistas y participan de forma activa y efectiva en la identificación de necesidades e intereses, la toma de decisiones, formulación de políticas, planes y programas, en la ejecución y evaluación de las diferentes acciones que les impacten y en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del país.
- e) *Intersectorialidad.* Los actores estatales, no estatales, institucionales y las organizaciones sociales, directa o indirectamente relacionadas con estos grupos de edades, actúan de forma transversal e integrada; articulando sus acciones en los ámbitos nacional, territorial y local.

Artículo 6. Responsabilidad estatal en el cumplimiento de este Código. 1. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

2. El Estado asegura el diseño, implementación y control de políticas, planes, programas y proyectos para que las familias, la comunidad y la sociedad puedan asumir adecuadamente sus responsabilidades y garantiza a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a los servicios para el disfrute de todos los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales en vigor para el país, y los previstos en este Código y las leyes.

3. El Estado promueve que las personas jóvenes mantengan una vinculación y participación activa en la vida social, cultural, económica y política del país.

4. El Estado apoya a las familias para el cumplimiento de sus responsabilidades respecto al ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

5. El Estado toma en cuenta todos los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los procesos presupuestarios a nivel nacional y territorial, en las fases de planificación, aprobación, ejecución y supervisión.

6. La inobservancia de los deberes y obligaciones de los órganos del Estado, así como cualquier acción u omisión que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, o de aquellos jóvenes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad que les impida ejercitar por sí mismos sus derechos, habilita a toda persona para denunciar e iniciar los procesos judiciales y procedimientos administrativos a fin de restaurar su ejercicio y goce, a través de medidas expeditas y eficaces.

7. El Estado promueve y ejecuta investigaciones sobre la situación de la niñez, adolescencias y juventudes, sus características, contexto familiar, socioeconómico y educativo, a fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 7. Institucionalidad. La Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes y sus estructuras provinciales y municipales constituyen el marco institucional responsable del diseño, implementación y control de políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la atención, protección y promoción de la participación y de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 8. Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes. La Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes es presidida por un Viceprimer Ministro, cuya designación corresponde al Primer Ministro y está integrado por quienes ocupen los cargos principales de:

- a) Ministerio de Educación;
- b) Ministerio de Educación Superior;
- c) Ministerio de Salud Pública;
- d) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- e) Ministerio del Interior;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Cultura;
- h) Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
- i) Oficina Nacional de Estadísticas e Información;
- j) Representantes de las organizaciones estudiantiles y juveniles.

Artículo 9. Son invitados permanentes a las sesiones de esta Comisión las máximas autoridades del Tribunal Supremo Popular y de la Fiscalía General de la República.

Artículo 10. La Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes puede constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y solicitar la participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

Artículo 11. La Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes sesiona ordinariamente cada dos meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente.

Artículo 12. Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes. La Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes es presidida por el Gobernador provincial y está integrado por quienes ocupan los cargos principales en:

- a) Dirección General Provincial de Educación;
- b) Dirección General Provincial de Salud Pública;
- c) Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
- d) Delegaciones o Jefaturas Provinciales del Ministerio del Interior;
- e) Dirección Provincial de Justicia;
- f) Dirección Provincial de Cultura;
- g) Dirección Provincial de Deportes;
- h) Oficina Provincial de Estadísticas e Información;
- i) Organizaciones juveniles y estudiantiles.

Artículo 13. Son invitados permanentes a las sesiones de esta Comisión las máximas autoridades de los Tribunales Provinciales Populares y las Fiscalías Provinciales.

Artículo 14. La Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes puede constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y la participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

Artículo 15. La Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes sesiona ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente.

Artículo 16. Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes. La Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes es presidida por el Intendente de cada municipio y está integrada por quienes ocupan los cargos principales en:

- a) Dirección General Municipal de Educación;
- b) Dirección General Municipal de Salud Pública;
- c) Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social;
- d) Delegaciones o Jefaturas Municipales del Ministerio de Interior;
- e) Dirección Municipal de Justicia;
- f) Dirección Municipal de Cultura;
- g) Dirección Municipal de Deportes;
- h) Oficina Municipal de Estadísticas e Información;
- i) Organizaciones juveniles y estudiantiles.

Artículo 17. Son invitados permanentes a las sesiones de esta Comisión las máximas autoridades de los Tribunales Municipales Populares y las Fiscalías Municipales.

Artículo 18. La Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes puede constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

Artículo 19. La Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes sesiona ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente.

Artículo 20. Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes. 1. El Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes constituye un instrumento técnico de recopilación de información centralizado para dar seguimiento a la situación de niñas, niños, adolescentes y

jóvenes y a las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos directamente a estos grupos de edades o a aquellos que impactan en ellos.

2. El Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes está a cargo del Observatorio de la niñez, adolescencias y juventudes, adscrito a la Oficina Nacional de Estadística e Información.

3. Para su adecuado funcionamiento, este sistema se articula desde una perspectiva de colaboración y coordinación intersectorial de todos los organismos e instituciones públicas que contribuyen a la protección de los derechos de la niñez, adolescencias y juventudes, incluida la academia y otras instituciones científicas.

4. Incluye además los datos generados por registros sectoriales y las estadísticas validadas por la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 21. El Observatorio de la niñez, adolescencias y juventudes genera, recopila y procesa información en las dimensiones siguientes:

- a) presupuesto estatal e inversión social en la niñez, las adolescencias y las juventudes;
- b) registro de nacimientos;
- c) salud materno infantil;
- d) salud adolescente;
- e) niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de discapacidad;
- f) embarazo adolescente;
- g) uniones de hecho en edades tempranas;
- h) cuidado alternativo;
- i) violencia hacia la niñez, las adolescencias y las juventudes;
- j) acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, víctimas o testigos de delitos;
- k) situaciones de vulnerabilidad socioeconómica;
- l) acceso a servicios de agua y saneamiento;
- m) acceso a los servicios de educación;
- n) medidas de protección de la niñez y las adolescencias;
- o) incorporación de los jóvenes a las diferentes modalidades de estudio y al trabajo;
- p) captación de talentos;
- q) opciones de recreación sana.

Artículo 22. La Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes establece el procedimiento a través del cual las instituciones y organismos del Estado suministran los datos e información requeridos.

Artículo 23. El Observatorio de la niñez, adolescencias y juventudes publica un informe anual sobre la situación de estas poblaciones, a partir de los datos e información obtenidos.

Artículo 24. Responsabilidad comunitaria. 1. Toda persona, institución o grupo respeta y facilita el ejercicio de los derechos regulados en este Código; las organizaciones políticas, de masas y de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de estos grupos poblacionales, promueven y velan activamente por sus derechos debiendo proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

2. Los mecanismos para la participación de estas organizaciones en la definición, ejecución y control de las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes son establecidos por el Estado.

Artículo 25. Responsabilidad familiar. 1. Las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral.

2. La orientación y acompañamiento de las familias se realiza de manera que se respete y garantice el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus opiniones, autonomía progresiva y su interés superior.

3. Madres y padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección de niñas, niños y adolescentes.

4. Las familias apoyan a las personas jóvenes en el desarrollo de sus estudios, competencias y construcción de un proyecto de vida, desde el respeto integral a sus deseos y preferencias, así como contribuyen a promover su participación social.

LIBRO PRIMERO

NIÑEZ Y ADOLESCENCIAS

TÍTULO I

DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes; sin más límites que los fijados por el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los órganos del Estado son responsables de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad y de asegurar su reconocimiento, acceso, goce y ejercicio efectivo; así como de adoptar las medidas concretas, en el ámbito de sus funciones y hasta el máximo de los recursos disponibles, para:

- a) sensibilizar continuamente a toda la sociedad respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) educar y empoderar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- c) consolidar la perspectiva de género en todas sus actuaciones e implementar acciones específicas para la eliminación de prejuicios, roles, estereotipos sexistas y patrones culturales;
- d) asegurar los mecanismos de protección inmediata, efectiva y urgente ante la vulneración de sus derechos;

- e) eliminar las causas que conducen a situaciones de desigualdad o discriminación de niñas, niños y adolescentes y adecuar los entornos físicos, familiares y sociales a sus necesidades específicas.

3. Los derechos y garantías regulados en este Código son de orden público, irrenunciables, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles y de obligatoria observancia por el Estado, la sociedad, las familias y las personas.

Artículo 27. Las limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado son excepcionales y se aplican por el menor tiempo posible y con un límite de duración; sólo tienen lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias, debidamente fundamentadas y proporcionales en relación con los derechos que se protegen, en coherencia con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Además de los establecidos en las disposiciones preliminares de este Código, en relación con niñas, niños y adolescentes, rigen los principios siguientes:

- a) *Efectividad de los derechos.* Es responsabilidad del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes comprendidos en este Código.
- b) *Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.* El Estado, la sociedad y las familias garantizan la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en particular en las dimensiones físicas, psicológicas, espirituales y sociales.
- c) *Interés superior de niñas, niños y adolescentes.* El interés superior de niñas, niños y adolescentes, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vigentes; constituye un derecho, un principio y una guía de procedimiento, que se tiene en cuenta primordialmente en la toma de decisiones sobre las cuestiones que les conciernan, cuando se evalúen y ponderen los distintos intereses involucrados en el asunto, por parte de las autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado o quienes tengan la guarda de hecho.
- d) *Participación.* Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchadas y tenidas en cuenta de forma relevante en todos los asuntos que les involucren y participan plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional, para lo cual se garantizan las oportunidades, procedimientos, programas y mecanismos nacionales y locales.
- e) *Respeto a la autonomía progresiva.* La aptitud de niñas, niños y adolescentes para ejercitar sus derechos y tomar decisiones evoluciona de manera progresiva, en función de su madurez y desarrollo, disminuyendo la necesidad de dirección y orientación adulta a medida que aumentan sus competencias y su capacidad de asumir responsabilidades; implica que no se establezcan edades fijas pues el proceso de madurez no es lineal y aplicable a todos las niñas, niños y adolescentes por igual; está estrechamente vinculada a su consideración como sujetos de derechos y a las

funciones parentales de orientación y dirección para que ellos y ellas conozcan tales derechos y las formas de ejercitarlos y exigirlos.

- f) *Vivir en familia.* La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección por lo que deben enfocarse los esfuerzos gubernamentales en lograr que niñas, niños y adolescentes permanezcan al cuidado de sus madres y padres o familiares cercanos, salvo que dicha permanencia atente contra su interés superior.
- g) *Dirección y orientación adecuadas.* Es responsabilidad del Estado la protección a las familias y propender a su fortalecimiento, para el ejercicio de sus funciones. La dirección y orientación de padres y/o madres debe ejercerse de manera que se respeten y garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes y debe tener como objetivo su desarrollo armonioso hasta alcanzar su máximo potencial y permitirles ejercer gradualmente sus derechos.
- h) *Protección contra todas las formas de violencia.* Para el respeto y la promoción de la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, y su integridad física y psicológica como titulares de derechos, se adoptan todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerles contra todas las formas de violencia en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.
- i) *Prohibición del trabajo infantil.* El trabajo infantil constituye una forma de explotación contra la infancia y las adolescencias, por lo que corresponde al Estado su protección con vistas a garantizar su desarrollo integral; a tal fin, queda prohibido el trabajo de niñas, niños y adolescentes, con las excepciones legalmente establecidas.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 29. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a la supervivencia, desarrollo, el disfrute y la protección ante cualquier acto que atente en su contra.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a condiciones de vida que les permitan su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

3. Las autoridades estatales competentes garantizan la prevención, protección, investigación y sanción frente a los actos que atenten contra la supervivencia, el desarrollo o priven de la vida a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo regulado en la ley.

Artículo 30. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que todas las acciones, medidas y decisiones que les conciernen sean tomadas de acuerdo con su interés superior; el que resulta de obligatoria y primordial observancia tanto en el ámbito público como privado.

2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes implica la máxima satisfacción posible, de manera integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en este Código; rige en materia de responsabilidad parental, filiación, guarda y cuidado, cuidado alternativo, adopción y en todos los ámbitos y circunstancias en que se desarrolle su vida.

Artículo 31. Los órganos del Estado, así como sus funcionarios, garantizan, en el ámbito de sus funciones, la evaluación y determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32. 1. Para la evaluación y determinación del interés superior de una niña, niño o adolescente, en una situación concreta, se tiene en cuenta:

- a) su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio, su autonomía progresiva y grado de desarrollo, o su estado afectivo si no pudiera o no quiere manifestarla;
- b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo;
- c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en un entorno familiar armónico, libre de discriminación y de violencia;
- d) su cuidado, protección y seguridad;
- e) sus necesidades y bienestar en el orden físico, mental, emocional, moral, educativo, cultural y social;
- f) las situaciones de vulnerabilidad que puedan tener incluidas aquellas provocadas por situaciones excepcionales y de desastres, reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y las leyes;
- g) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana y desarrollo futuro;
- h) la estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo de la niña, niño o adolescente, considerando su entorno de vida, y;
- i) otros criterios o circunstancias que resulten pertinentes y relevantes y contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de sus derechos.

2. En los procedimientos de evaluación y determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes se toma en cuenta la opinión técnica de profesionales, especialistas y consultores con experticia en temas de niñez y adolescencias.

Artículo 33. Igualdad efectiva y no discriminación. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el reconocimiento, acceso, goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación de ninguna índole, en conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba que se encuentren vigentes y las leyes.

2. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser discriminados o vulnerados en sus derechos por razón de su color de la piel, origen étnico, nacionalidad, cultura, religión, estatus social, económico o migratorio, idioma, lengua, asociación, situación de discapacidad, circunstancias de su nacimiento, edad, filiación, por su condición de madre o padre, de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, apariencia personal, estado de salud, estar o haber sido sujeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y madres, familias, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su guarda y cuidado.

Artículo 34. Derecho a la inclusión e integración de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad. 1. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a la igualdad efectiva con el resto de las niñas, niños y adolescentes y las demás personas.

2. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les faciliten los apoyos y ajustes razonables que les permitan el ejercicio efectivo de sus derechos

Artículo 35. 1. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de elaborar e implementar las políticas, programas, medidas y normas jurídicas necesarias para fomentar la inclusión y participación social de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

2. Las instituciones e instalaciones que prestan servicios a niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad están obligadas a utilizar señales apropiadas, eliminar barreras arquitectónicas, a establecer formatos de fácil lectura y comprensión, y a disponer cualquier medida, necesaria para la realización de sus derechos.

3. Las políticas, programas, medidas y normas jurídicas encaminadas a la protección e inclusión social de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen entre sus objetivos:

- a) reconocer y aceptar la existencia y multiplicidad de situaciones de discapacidad;
- b) prevenir el abandono y la negligencia respecto a su cuidado, así como su segregación social;
- c) contribuir a la educación y formación de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado y quienes tengan la guarda de hecho, a fin de contribuir a su desarrollo integral e inclusión social;
- d) disponer acciones multidisciplinarias para el diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades, teniendo en cuenta sus necesidades y su interés superior;
- e) establecer e implementar los mecanismos y medios para su acceso a los servicios de salud, rehabilitación, educación, esparcimiento y capacitación para su futura incorporación laboral;
- f) disponer los ajustes razonables y de procedimiento que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;
- g) cualquier otro encaminado a la máxima satisfacción y protección de sus derechos.

Artículo 36. Derecho a la participación. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos en que se vean involucrados o que resulten de su interés, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. El Estado, la sociedad y las familias garantizan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos inherentes a su desarrollo integral, para que puedan formarse y expresar un juicio propio.

3. La efectividad de este derecho exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, formas mediante las cuales las niñas, niños y adolescentes demuestran su capacidad de comprender, elegir y manifestar sus preferencias.

Artículo 37. 1. Las instituciones estatales dedicadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, disponen e implementan los medios necesarios para su escucha; en caso de que no sea posible atender a las opiniones de la niña, niño o adolescente, se les explica las razones de la decisión y se deja constancia fundada de ello.

2. Las niñas, niños y adolescentes pueden expresar su opinión por sí mismos o a través de una persona de su confianza que designen; cuando ello no fuere posible, las autoridades administrativas y judiciales disponen las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. En las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que se decida sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales competentes garantizan su participación y escucha, en los términos señalados en los artículos 100.2 inciso c), 131 inciso b), 135 c) y 146 de este Código.

4. En el ejercicio de este derecho se garantiza la discrecionalidad, intimidad, seguridad, apoyo, bienestar y la atención a las necesidades específicas de cada niña, niño o adolescente; para lo cual se adoptan las medidas y adecuaciones necesarias, especialmente el empleo de un lenguaje comprensible y la entrega de información veraz y oportuna.

Artículo 38. 1. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, garantizan la incorporación progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos.

2. Las políticas nacionales de protección a la niñez y las adolescencias y sus respectivos planes de acción, determinan las medidas necesarias e idóneas para promover y garantizar la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les conciernan a nivel individual, familiar, comunitario y social.

Artículo 39. Derechos de la personalidad. 1. El ejercicio de los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes se sustenta en el respeto a su dignidad como personas, a su libre desarrollo de su personalidad y contribuye a la fortaleza de su proceso de toma de decisiones.

2. Los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de intromisiones ilegales y arbitrarias; salvo disposición de la autoridad judicial competente en función de su interés superior.

3. Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer válidamente sus derechos de la personalidad de acuerdo con su madurez, autonomía progresiva y discernimiento para comprender el acto que realiza.

4. El ejercicio de los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes tiene un ámbito de protección reforzada y para la toma de decisiones rige como criterio de valoración que a mayor gravedad de las consecuencias que pueden resultar de su ejercicio para la persona menor de edad, mayor grado de autonomía, discernimiento y madurez debe exigírsele.

5. Los conflictos que surjan entre niñas, niños y adolescentes y los titulares de la responsabilidad parental, cualquiera de sus restantes representantes legales o sus guardadores de hecho, en razón del ejercicio efectivo de los derechos de la personalidad, se resuelve ante la autoridad judicial competente teniendo en cuenta su interés superior.

6. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizan la protección de los derechos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas, testigos o estén relacionados con la comisión de un delito; así como a aquellos adolescentes a quienes se les atribuya su participación de un hecho que la ley tipifica como delito, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 40. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, conforme a sus potencialidades, gustos y preferencias; de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 41. Derecho a la identidad. 1. Las niñas, niños y adolescentes, en correspondencia con la legislación civil y familiar vigentes, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- a) nombres y apellidos que le correspondan y a ser inscritos en el Registro Civil, así como a la expedición de su certificación de nacimiento;
- b) ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado cubano y las leyes;
- c) conocimiento de su origen biológico, genético y filiatorio;
- d) preservación y desarrollo de su identidad, incluidos el nombre, estado civil, identidad de género, ciudadanía, domicilio, identidad digital, filiación, relaciones familiares, valores morales y culturales, idiosincrasia, pensamiento, actitudes, proyecto de vida y aspectos psicológicos que caracterizan a la persona.

2. Constituye un deber de las autoridades estatales correspondientes, la búsqueda, localización y acreditación de la información necesaria para certificar o restablecer la identidad de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. 1. La inscripción registral se realiza de forma gratuita, obligatoria e inmediata después del nacimiento, para lo cual se expide la certificación correspondiente, a fin de establecer los vínculos filiatorios entre los recién nacidos con sus madres y padres, de conformidad con lo regulado en la ley.

2. La autoridad registral dispone las medidas necesarias para la inscripción gratuita en el Registro Civil de las niñas, niños y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.

Artículo 43. 1. La inscripción registral relativa al nacimiento de personas con características sexuales externas atípicas a la genitalidad de mujer u hombre, no tiene como requisito obligatorio la expresión del sexo en el asiento registral, ante la imposibilidad médica comprobada de determinarlo, una vez certificada por el facultativo correspondiente.

2. La expresión del sexo en el asiento registral tiene lugar en momento posterior, en correspondencia con el interés superior de la niña, niño o adolescente con características

sexuales externas atípicas y de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva en el ejercicio de su derecho sexual a la autodeterminación de su identidad.

Artículo 44. Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su honor, intimidad personal y familiar, su propia imagen y su propia voz.

2. Para la toma de decisiones que se deriven del ejercicio de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz de niñas, niños y adolescentes, se interpretan de manera restrictiva y de acuerdo con el interés superior de la niña, niño o adolescente, las pautas generales de ponderación siguientes:

- a) la relevancia pública y veracidad de la información que lesiona sus derechos;
- b) la prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información;
- c) el medio de comunicación que se emplee;
- d) los usos sociales;
- e) otros criterios que resulten relevantes.

Artículo 45. Derecho a la protección de datos personales. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento, cesión y divulgación, de conformidad con lo regulado en la ley.

2. La divulgación ilícita de información o datos personales, o de referencias que permitan su identificación a través de medios privados, redes sociales o de los medios públicos de comunicación, se consideran conductas violatorias de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen, a la propia voz y a la identidad personal de niñas, niños y adolescentes; de conformidad con lo establecido en la ley.

3. Los medios fundamentales de comunicación social garantizan que la difusión de la imagen, la voz o los datos personales de niñas, niños y adolescentes no ponga en riesgo su vida, integridad, dignidad e intimidad o vulnere sus derechos, aun cuando se modifiquen o difuminen las imágenes o no se especifique su identidad; así mismo evitan la difusión de noticias e imágenes tendentes a su discriminación.

Artículo 46. 1. El consentimiento para la obtención, almacenamiento y tratamiento de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes se otorga por ellos mismos de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva y, cuando no sea posible, por los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, o quienes tengan legalmente su guarda y cuidado.

2. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, o la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes, son responsables de orientar, supervisar y, en su caso, regular sus conductas cuando pongan en riesgo o transgredan sus derechos; de acuerdo con su interés superior y propiciando siempre la escucha de su opinión.

3. Los órganos del Estado y las organizaciones de la sociedad que se relacionan con niñas, niños y adolescentes, garantizan la discreción, reserva, seguridad y confidencialidad respecto

a los datos personales a los que tengan acceso; salvo que su divulgación resulte necesaria para la protección de sus derechos y en beneficio de su interés superior.

Artículo 47. Derecho a la libertad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes; y según lo permita su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 48. Libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar y comunicar libremente sus ideas, sentimientos, creencias y criterios, con vistas a la formación de su personalidad y a su desarrollo integral, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 49. Libertad de religión. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con respeto de las demás religiones, de conformidad con los derechos establecidos en este Código y lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 50. Derecho a la vida familiar. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, con preferencia en la familia de origen, la que garantiza las condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

2. El Estado garantiza la protección de la familia de la niña, niño o adolescente, con independencia de su composición y formas de organización.

Artículo 51. 1. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser separados de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, y de su familia; salvo disposición de la autoridad competente, en la que se fundamente la necesidad, pertinencia, excepcionalidad y temporalidad de la medida, de conformidad con su interés superior y con las causas establecidas en la ley.

2. Las decisiones relativas a la separación se consideran medidas de último recurso y se revisan periódicamente.

3. La autoridad competente garantiza, en todos los casos, la participación de todas las partes involucradas y la escucha de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de conocer su opinión respecto a la medida de separación, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 52. 1. La medida de separación de una niña, niño o adolescente no puede fundarse en su situación de discapacidad, ni en la de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o quienes tengan legalmente su guarda y cuidado.

2. La falta de recursos económicos y materiales no constituye motivo para autorizar la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen o de los familiares con los que convivan.

Artículo 53. 1. El Estado garantiza la protección de las niñas, niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en él; a tales efectos procura:

- a) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados con su familia de origen, extendida o ensamblada para su cuidado, siempre que resulte posible y beneficioso para su interés superior;
- b) que las niñas, niños y adolescentes sean recibidos en acogimiento familiar, con carácter temporal, cuando su familia de origen no puede hacerse cargo de su cuidado;
- c) que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso de adopción sencillo expedito y guiado por la realización de su interés superior;
- d) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados, atendiendo a sus características particulares y a las circunstancias del caso, en hogares de niñas, niños y adolescentes sin amparo familiar u otros centros y hogares de asistencia social, por el menor tiempo posible; procurando su integración a una familia solidaria.
- e) la adopción de otras medidas de protección.

2. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus funciones garantizan, además:

- a) el registro, la capacitación y la certificación de las familias que resulten idóneas para las modalidades de acogimiento familiar y la adopción, tomando en consideración los requisitos establecidos en el Código de las Familias;
- b) el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la adopción de la medida de protección que resulte más adecuada para garantizar o restituir su derecho a vivir en familia, y;
- c) el seguimiento a la situación en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes una vez concluido el acogimiento familiar o institucional y, en su caso, la adopción.

Artículo 54. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren incorporados a cualquier modalidad de cuidado alternativo tienen derecho a:

- a) que su interés superior sea la consideración primordial en las decisiones que se adopten;
- b) que se les garantice un hogar estable donde se satisfaga su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores;
- c) que la medida de cuidado alternativo sea dispuesta por el menor tiempo posible y que se cumpla lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, con el objetivo de que mantenga contacto con su familia de origen, la posible reintegración a ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social;
- d) ser tratado en todo momento con dignidad y respeto de sus derechos;
- e) gozar de una protección efectiva contra todas las formas de violencia o explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido;
- f) que se revisen periódicamente las decisiones relativas a su acogimiento alternativo;
- g) regresar a la guarda y cuidado de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o personas que legalmente tengan su guarda y cuidado, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación;
- h) que se le garanticen el acceso a la educación, a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión;

- i) no ser separado de sus hermanas y hermanos, salvo que dicha medida resulte necesaria, pertinente y fundamentada de acuerdo con su interés superior;
- j) no ser separados de sus hijas e hijos cuando se trate de progenitores adolescentes, salvo que dicha medida resulte necesaria, pertinente y fundamentada de acuerdo con el interés superior de los sujetos involucrados;
- k) que se establezcan los medios apropiados para velar por su bienestar y protección mientras se hallen en formas de acogimiento;
- l) no quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de personas adultas responsables o de una entidad pública competente;
- m) que la modalidad de acogimiento institucional se limite a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para la niña, niño o adolescente y contribuyese de manera decisiva a la satisfacción de sus derechos.

Artículo 55. En caso de retención o separación ilícita o arbitraria de una niña, niño o adolescente de su medio familiar, dentro y fuera del territorio nacional, los órganos judiciales y administrativos están obligados a adoptar las medidas necesarias y urgentes para garantizar su búsqueda, localización, prevención de daños, restauración de sus derechos y restitución a su familia, a través de los procedimientos legales establecidos.

Artículo 56. Derecho a los cuidados. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, en todo momento y en todos los ámbitos en que se desarrollan, los cuidados que aseguran su bienestar físico, psicológico y emocional; a recibir instrucción para el ejercicio de su autocuidado que desarrollan en función de su madurez y autonomía progresiva y con independencia de su sexo; y a que su participación y corresponsabilidad en labores domésticas y de cuidado con respecto a otras personas menores o mayores de edad, contribuyan a su formación y desarrollo integral y no vulneren, bajo ninguna circunstancia, su interés superior y el pleno ejercicio del resto de sus derechos.

2. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas, programas, planes y proyectos que permitan el correcto ejercicio de las labores de cuidado por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, las familias y las instituciones que presten servicios a niñas, niños y adolescentes o sostengan con ellas y ellos contacto frecuente.

3. Los prestadores de servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes están obligados a cumplir con todos los derechos regulados en este Código y a garantizar que su interés superior sea la consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan.

Artículo 57. Derecho a la educación. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación integral de calidad, inclusiva, segura y equitativa, que contribuya a la formación de su personalidad y al desarrollo de sus potencialidades; encaminada a la comprensión, la solidaridad, la paz, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de estos.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes a través de la red de instituciones, modalidades y servicios del Sistema Nacional de Educación.

3. El Sistema Nacional de Educación tiene como propósitos esenciales la formación y fortalecimiento de valores morales y éticos en correspondencia con los principios de la sociedad socialista, el respeto a los derechos humanos, a la identidad cultural de la nación, el idioma y el medio ambiente en favor del desarrollo sostenible; así como la formación integral de la ciudadanía, el aprendizaje desarrollador de los educandos y su participación activa en el proyecto educativo.

4. La educación es obligatoria para todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58. El ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias.

Artículo 59. El Estado garantiza servicios de educación gratuitos, asequibles, inclusivos y de calidad para la formación integral de todas las niñas, niños y adolescentes, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria; para lo cual establece un amplio sistema de instituciones educacionales en todos los tipos y niveles educativos y asegura:

- a) los recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para desarrollar servicios de educación de calidad;
- b) las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales en las instituciones del Sistema Nacional de Educación, su formación educativa y técnica para su plena inclusión social, desarrollo personal y profesional y la preparación para el acceso a un trabajo digno;
- c) la adopción de medidas, ajustes razonables y apoyos necesarios para propiciar el máximo desarrollo escolar, personal y social de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales;
- d) el ingreso y la continuidad en el Sistema Nacional de Educación de aquellas niñas, niños y adolescentes que estén separados temporal o permanentemente de su entorno familiar;
- e) la disposición de las medidas necesarias para que ningún niña, niño o adolescente sea excluido del Sistema Nacional de Educación o sea limitado o vulnerado su derecho a la educación debido a situaciones de desigualdad o discriminación;
- f) la prevención, detección y atención de los casos de no escolarización, ausentismo injustificado, asistencia irregular y abandono escolar, así como la adopción, en coordinación con las autoridades estatales competentes, de las medidas necesarias para la restitución del derecho a la educación.

Artículo 60. Además de las establecidas en el artículo anterior, constituyen obligaciones de las instituciones educativas, para el cumplimiento y ejercicio efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a) garantizar su acceso y permanencia en la educación básica y hasta la educación media superior;
- b) contemplar una educación de calidad, inclusiva, segura y equitativa, que garantice el pleno desarrollo de su personalidad y el máximo desarrollo de sus potencialidades;
- c) potenciar su formación integral y una educación para el desarrollo sostenible que facilite la enseñanza desarrolladora e interactiva que motive la investigación científica, la innovación y su autonomía;
- d) ofrecerles un trato adecuado y de respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad, mediante la promoción de ambientes libres de violencia;
- e) aplicar los protocolos de actuación contra las diferentes manifestaciones de violencia en los diferentes niveles educativos;
- f) garantizar una educación sexual integral, con respeto a su diversidad social, cultural, religiosa y de género;
- g) educarles para la protección del medio ambiente y la necesidad del desarrollo de estilos de vida y desarrollo sostenibles, la concientización y actuación ante los efectos del cambio climático mediante actividades educativas de mitigación y adaptación, así como su preparación para su actuación ante situaciones o eventos de desastres naturales, tecnológicos y sanitarios;
- h) asegurar la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso docente educativo;
- i) propiciar una atención diferenciada ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades educativas especiales, asociadas o no a las situaciones de discapacidad;
- j) asegurar el acogimiento institucional para quienes cumplan con los requisitos establecidos en la ley;
- k) aplicar una evaluación escolar diferenciada, de acuerdo con su desempeño, conforme a criterios objetivos, rigurosos y científicamente fundados;
- l) incluir la enseñanza y práctica de la educación artística, la informática, la educación física y el deporte como parte de su formación integral;
- m) informarles con oportunidad de los resultados de sus evaluaciones y estimularlos por los resultados positivos alcanzados en el desarrollo del proceso educativo;
- n) facilitar su formación vocacional y orientación profesional encaminadas a su máximo desarrollo personal y profesional, según sus capacidades, aspiraciones, intereses y motivaciones hacia las diferentes profesiones y oficios;
- o) garantizar las opciones de continuidad de estudios para quienes culminen los niveles medio básico y medio superior;
- p) garantizar el desarrollo del proceso docente educativo en entornos saludables y seguros, con condiciones adecuadas de higiene y salud escolar;
- q) fomentar el acceso y uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y de las comunicaciones;
- r) garantizar el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, facilitar su reingreso y promover su egreso del Sistema Nacional de Educación;
- s) propiciar su derecho de participación en el ámbito escolar, a fin de que sean escuchados y que su criterio sea tenido en cuenta en cualquier asunto de índole

educativo o disciplinario que les afecte o les competa, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresivas;

- t) facilitarles las herramientas para que puedan formarse opiniones propias y expresarlas con franqueza en un ambiente de respeto y civilidad;
- u) fomentar su participación en concursos, actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales, tareas productivas y de impacto social, así como en eventos programados por las instituciones educativas, que promuevan el desarrollo de conocimientos y habilidades;
- v) garantizarles el derecho a integrarse a las organizaciones estudiantiles, en correspondencia con el nivel educativo que cursan, así como a elegir o ser elegidos;
- w) asegurar su presencia y participación en la elaboración del reglamento escolar, así como en la conformación del proyecto educativo;
- x) ofrecerles información veraz y actualizada a los educandos;
- y) garantizarles el disfrute del tiempo de descanso, el sistema de pases para los centros internos, los recesos docentes y las vacaciones programadas;
- z) adoptar cualquier otra medida necesaria para la protección de sus derechos.

Artículo 61. Las medidas pedagógicas y disciplinarias que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, se basan en el respeto pleno de sus derechos y de los fines del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 62. Quedan prohibidas todas las manifestaciones de maltrato, castigos corporales, perjuicio, daño, agresión, humillación, acoso, abuso o cualquier otra forma de violencia, directa o indirecta, contra niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 63. Derecho a la salud y a los servicios de salud. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención, protección y recuperación de la salud, así como a recibir servicios de atención médica de calidad y gratuitos de conformidad con la legislación vigente.

2. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, y la familia en general, son los responsables inmediatos del cuidado de su salud y de adoptar las medidas necesarias para su pleno disfrute y el acceso oportuno a los servicios de salud.

Artículo 64. 1. El Estado garantiza el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes mediante la organización y el funcionamiento coordinado del conjunto de servicios de atención, protección y recuperación que ofrecen los centros pertenecientes al Sistema Nacional de Salud Pública.

2. El Sistema Nacional de Salud Pública garantiza el acceso y cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, con atención especial a los principios de prioridad, interés superior del niño, igualdad efectiva y no discriminación.

Artículo 65. Los órganos del Estado y los prestadores de los servicios de salud, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, actúan coordinadamente y disponen las medidas necesarias para la realización de los objetivos siguientes:

- a) prestar con calidad y oportunamente los servicios de asistencia médica;
- b) promover a nivel social, comunitario y familiar, los principios básicos del Sistema Nacional de Salud Pública y los beneficios de la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, y las medidas para prevenir accidentes;
- c) desarrollar la medicina preventiva y orientar a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, quienes tengan la guarda de hecho, y las familias en general;
- d) asegurar la producción y abastecimiento de los medicamentos y productos o insumos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, mediante las regulaciones establecidas al respecto;
- e) fomentar la educación y garantizar la orientación y prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;
- f) prevenir el embarazo de las niñas y las adolescentes;
- g) garantizar la atención médica respetuosa y efectiva durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos;
- h) promover la lactancia materna exclusiva dentro de los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años;
- i) garantizar el acceso a insumos para la higiene menstrual, métodos anticonceptivos y de prevención de las enfermedades de transmisión sexual;
- j) implementar acciones para enfrentar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- k) promover la práctica de ejercicios físicos;
- l) asegurar el suministro y ejecutar los programas y esquemas de vacunación;
- m) disponer los requerimientos higiénicos del proceso docente-educativo;
- n) controlar el cumplimiento de las medidas sanitarias generales y específicas para la promoción de la salud, estilos de vida saludables y la prevención de enfermedades, en estudiantes, personal que labora en el sector de la Educación y las instalaciones no estatales dedicadas al cuidado de niñas y niños;
- o) garantizar la cobertura de la atención estomatológica de las niñas, niños y adolescentes matriculados en las instituciones del Sistema Nacional de Educación;
- p) garantizar la atención especializada y priorizada de los servicios de salud a las niñas, niños y adolescentes en centros internos y de la Educación Especial;
- q) asegurar el control y vigilancia periódica del crecimiento de la niñez y las adolescencias;
- r) garantizar la atención a las enfermedades crónicas no transmisibles, las transmisibles y otras de transmisión sexual;
- s) garantizar la atención especializada y priorizada de niñas, niños, y adolescentes víctimas de desastres naturales;
- t) asegurar una atención médica apropiada a las niñas, niños y adolescentes, ajustada a su especial condición en cada caso y que propicie su rehabilitación e interacción social y el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad;
- u) garantizar el acceso a los servicios y técnicas de rehabilitación a niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;

- v) disponer las medidas necesarias para la atención especial y priorizada a niñas, niños y adolescentes con problemas psicosociales;
- w) prevenir, enfrentar y sancionar cualquier manifestación de violencia obstétrica;
- x) prevenir, atender y rehabilitar a niñas, niños y adolescentes con problemas de salud causados por la adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas;
- y) garantizar la atención especializada y priorizada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, de violencia sexual y familiar.

Artículo 66. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia, de manera inmediata, en cualquier institución perteneciente al Sistema Nacional de Salud.

2. Todos los centros de salud están obligados a prestar atención médica inmediata a niñas, niños y adolescentes en situación de emergencia, en los casos en que la ausencia de atención médica o la remisión a otro centro de salud impliquen peligro para su vida, secuelas funcionales graves o daños irreversibles para su salud.

3. En ningún caso puede negarse la atención médica de emergencia a niñas, niños y adolescentes, aun en ausencia de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, o la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes, o ante la carencia de los documentos de identidad de ellos y de las personas antes mencionadas.

Artículo 67. 1. Quienes prestan los servicios de salud garantizan, en todos los casos, el respeto de los derechos a la identidad, la intimidad y la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la compañía de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, otros familiares o personas de su plena confianza, durante la prestación de los servicios de salud, tanto ambulatorios como de ingreso hospitalario; salvo que su condición clínica y su interés superior lo impidan.

Artículo 68. Derecho a la salud sexual y reproductiva. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al reconocimiento y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos; con énfasis en el acceso a servicios, oportunidades y trato equitativo para su ejercicio, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información y educación sobre salud sexual y reproductiva, por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado o su guarda de hecho, su familia, los prestadores de los servicios de salud, las instituciones educativas y los actores comunitarios que trabajen con la niñez y las adolescencias.

3. Los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute.

Artículo 69. 1. Los órganos del Estado y los prestadores de los servicios de salud garantizan la efectividad de los derechos sexuales y reproductivos mediante programas y acciones destinadas a su pleno disfrute; prohibiéndose, en cualquier caso, su regresividad.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar la existencia y acceso a los servicios y programas de salud sexual de niñas, niños y adolescentes; a fin de fortalecer su realización personal, prevenirlos del embarazo en la adolescencia y de infecciones de transmisión sexual, disminuir riesgos de maltrato, abuso y explotación sexual y prepararlos para una maternidad y paternidad responsables en la adultez.

Artículo 70. Las niñas y las adolescentes tienen derecho a la gestión e higiene de su ciclo menstrual.

Artículo 71. Los órganos del Estado son responsables de la creación e implementación de programas y medidas que promuevan el acceso a insumos de gestión e higiene menstrual, para las niñas y las adolescentes.

Artículo 72. 1. Quedan prohibidas todas las formas de discriminación y violencia que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, estatus serológico y cualquier otra causa que lacere su dignidad.

2. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, son responsables de adoptar las medidas necesarias para la prevención, detección y eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios relativos a la sexualidad, que atenten contra la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes por razones de sexo, género, orientación sexual e identidad de género.

3. Queda prohibida toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre la sexualidad, la suspensión de la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niñas, niños y adolescentes con fines contraceptivos.

Artículo 73. Derecho a la información sobre el estado de salud y el consentimiento informado. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener información completa, precisa y oportuna sobre su estado de salud, o relativa a su desarrollo, o sobre cualquier procedimiento médico que deban recibir; de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Para la prestación del consentimiento informado previo a la aplicación de un procedimiento o tratamiento médico, se garantiza:

- a) que la niña, niño o adolescente ha sido informado de manera íntegra, amplia y suficiente, y de que ha sido escuchado de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- b) la intervención de un equipo multidisciplinario que valora la madurez psicológica y la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente y los parámetros establecidos en este Código para la evaluación y determinación de su interés superior;

- c) el acompañamiento de los titulares de la responsabilidad parental, representantes legales, personas quienes los tengan legalmente a su guarda y cuidado o quienes tengan su guarda de hecho.

3. El procedimiento al que se refiere el apartado anterior se regula en una norma especial.

4. En los casos de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, se tiene en cuenta el respeto a su voluntad y preferencias, hasta tanto permita su discernimiento comprender la información sobre su estado de salud; a tales efectos se considera la participación y opinión de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, otros familiares, apoyos u otras personas afectivamente cercanas.

Artículo 74. Protección del embarazo, la maternidad y la paternidad de las y los adolescentes. 1.El Estado es responsable de elaborar e implementar programas para la prevención del embarazo en la adolescencia, los embarazos no deseados y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres y padres adolescentes; las familias y la sociedad contribuyen a la prevención de estas situaciones.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación e información veraz sobre su sexualidad, de manera responsable, con enfoque de género y que incorpore la visión sobre la prevención del embarazo en edades tempranas; de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 75.1. Las adolescentes tienen derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva y con el asentimiento de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o de aquellas personas que tengan legalmente su guarda y cuidado.

2. En caso de contradicción entre la adolescente y los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, o quienes tengan su guarda de hecho, se remite el asunto a la Defensoría para que promueva el proceso judicial correspondiente.

3. Las y los adolescentes que asumen el embarazo en edades tempranas tienen derecho a una adecuada protección; así como a condiciones necesarias e idóneas para el nacimiento de sus hijas e hijos, su lactancia y crianza.

4. El Estado garantiza la asistencia médica y las condiciones idóneas a las madres adolescentes que excepcionalmente se encuentren privadas de libertad, durante el embarazo y en el momento del parto; así como la protección de su hija o hijo, facilitando la comunicación e integración con su familia, su crianza y educación.

Artículo 76. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y paternidad, y no pueden ser forzados, en ninguna circunstancia, a abandonar, vender, entregar en adopción o atentar contra la vida de sus hijas e hijos.

Artículo 77. Derecho a la información. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información veraz, adecuada y comprensible para su edad, sobre cualquier asunto que les concierna, o en el que estén involucrados sus derechos, o sobre cualquier medida que pueda afectar su goce y ejercicio.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar información y a utilizarla de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva, de forma segura y responsable.

Artículo 78. Es responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias, respecto al ejercicio de este derecho por las niñas, niños y adolescentes:

- a) el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación;
- b) el fácil acceso, la disponibilidad y el lenguaje apropiado de la información relevante para su desarrollo, para lo cual toman en cuenta especialmente las situaciones de discapacidad;
- c) la creación de contenidos adaptados a la edad de niñas, niños y adolescentes y destinados a potenciar su desarrollo integral y su papel en la sociedad, de acuerdo con la evolución de sus facultades cognitivas, y lograr que tengan acceso a una amplia diversidad de información;
- d) la calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso, para determinar la conveniencia o no de su recepción y consumo, de acuerdo con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 79. 1. Los órganos del Estado y las entidades que prestan los servicios de comunicación tienen la obligación de fomentar una estrategia de comunicación audiovisual destinada a niñas, niños y adolescentes, sin exclusión de ninguna índole y con especial atención a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

2. Los órganos del Estado y las entidades que prestan los servicios de comunicación, en el ámbito de sus competencias, promueven y garantizan información continua y precisa sobre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes; así como de los mecanismos para su plena efectividad.

Artículo 80. Derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al entorno digital, con respeto, protección y efectividad de todos sus derechos.

2. En todas las actuaciones relativas al suministro, regulación, diseño, gestión y utilización del entorno digital, el interés superior de niñas, niños y adolescentes constituye la consideración primordial.

Artículo 81. 1. Los responsables parentales, otros representantes legales o quienes tengan legalmente las funciones de guarda y cuidado, son responsables de supervisar el uso responsable y seguro de la información y las herramientas digitales que hagan niñas, niños y adolescentes.

2. El Estado apoya a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, a las personas que tengan legalmente la guarda y cuidado, o quienes tengan la guarda de hecho

de niñas, niños y adolescentes, en la adquisición de conocimientos digitales, en la percepción de los riesgos propios de dicho entorno y en su utilización de manera segura y responsable.

Artículo 82.1. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas, programas, planes y proyectos que permitan el acceso seguro de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativo, comunitario y familiar.

2. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, disponen las medidas necesarias para prevenir y proteger a las niñas, niños y adolescentes de los riesgos asociados al entorno digital, frente a la ciberagresión y otras formas de explotación en línea; y garantizan la investigación y sanción de estas conductas y la reparación y apoyo a las víctimas.

Artículo 83. Derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una cultura artístico literaria de calidad, que desarrolle la formación de su personalidad, sus potencialidades de manera integral y de sus capacidades apreciativas en las diferentes manifestaciones del arte, con un profundo sentido descolonizador, anticonsumista, inclusivo, participativo, democrático, educativo, desarrollador de la conciencia social, que contribuya a la formación de valores éticos, estéticos, patrióticos y al fortalecimiento de su apego a la identidad cultural de la nación.

2. Es responsabilidad de Estado garantizar el ejercicio efectivo de este derecho a través del Ministerio de Cultura y del sistema de instituciones de la cultura en todo el país, para lo cual asegura:

- a) la creación y aplicación de un marco legal que garantice los derechos de las niñas, niños y adolescentes al pleno acceso a la cultura y la observancia de las normas de convivencia adecuadas en espacios culturales;
- b) la disposición de las medidas necesarias para que las niñas, niños y adolescentes sean excluidos, limitados o vulnerados sus derechos al acceso pleno de la cultura artísticoliteraria debido a expresiones de desigualdad o discriminación;
- c) los recursos humanos, materiales y presupuestarios para desarrollar una programación y servicios culturales de calidad;
- d) el establecimiento y mantenimiento de un sistema de enseñanza artística gratuito y de alcance de cualquier niña, niño y adolescente con talento, sin discriminación de ningún tipo; y
- e) la continuidad de estudios en el sistema de enseñanza artística al nivel medio y al nivel superior de formación de niñas, niños y adolescentes que cumplan con los requerimientos académicos, técnicos y artísticos necesarios para ello.

Artículo 84. Constituyen obligaciones de las instituciones culturales:

- a) potenciar desde la cultura, la formación integral de las nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes a través de herramientas que le permitan apreciar el arte;
- b) ofrecerles un trato adecuado y de respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad, mediante la promoción de ambientes libres de violencia;

- c) aplicar los protocolos de actuación contra las diferentes manifestaciones de violencia;
- d) asegurar la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso de formación en la enseñanza artística;
- e) propiciar una atención diferenciada ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades, asociadas o no a las situaciones de discapacidad desde el equiparamiento de oportunidades;
- f) facilitar su formación vocacional y orientación profesional encaminadas a su máximo desarrollo personal, según sus capacidades, aspiraciones, intereses y motivaciones hacia las diferentes manifestaciones artísticas;
- g) garantizar las opciones de continuidad de estudio para quienes culminen el nivel medio;
- h) garantizar el desarrollo del proceso docente educativo de la enseñanza artística, en entornos saludables y seguros, con condiciones adecuadas de higiene y salud escolar;
- i) fomentar el acceso, uso seguro, responsable y la promoción cultural desde las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones;
- j) facilitarles las herramientas para que puedan formarse opiniones propias y expresarlas con franqueza en un ambiente de respeto y civilidad;
- k) fomentar su participación en concursos, jornadas, eventos, festivales entre otros, organizados por las instituciones culturales, que promuevan el desarrollo de sus conocimientos y habilidades; y
- l) adoptar cualquier otra medida necesaria para la protección de sus derechos.

Artículo 85. Derecho al descanso y al esparcimiento. 1. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades sociales, culturales y deportivas.

2. Quienes ejerzan la responsabilidad parental, tutela o guarda y cuidado de niñas, niños y adolescentes están obligados a respetar y promover la realización de estos derechos, y no imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o límites que impliquen su renuncia, menoscabo o que sean desproporcionados con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 86. 1. Es responsabilidad del Estado el diseño y construcción de espacios públicos idóneos para el descanso, el esparcimiento, el juego y la recreación sana de niñas, niños y adolescentes.

2. Para la disposición de estos espacios públicos se toma en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades de entretenimiento.

3. El Estado, la sociedad y las familias garantizan el acceso y disfrute de estos espacios públicos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad; adoptando las medidas o ajustes necesarios para su efectiva realización.

Artículo 87. Derecho a vivir en un medio ambiente saludable. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en un medio ambiente integralmente protegido, sostenible y ecológicamente saludable, y a su preservación y disfrute en condiciones de igualdad con el resto de las personas.

2. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptan con carácter progresivo las medidas necesarias para la protección y sostenibilidad del medio ambiente, a fin de propiciar su disfrute por parte de las niñas, niños y adolescentes.

3. Es responsabilidad del Estado la inserción, en los planes de estudio de los diferentes niveles educativos, de programas formativos y de sensibilización para el uso racional, seguro y responsable de los recursos naturales y el fomento de conductas positivas para la conservación del medio ambiente y la mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 88. Derecho a una vida libre de violencia y a la protección de la integridad personal. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia, a que se respete su dignidad y a preservar su integridad física, sexual, psíquica y moral como plenos sujetos de derechos y personas en desarrollo.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser tratados con respeto y, en consecuencia, no pueden ser sometidos a violencia, maltrato físico o psíquico, negligencia, humillación, intimidación, discriminación, explotación y abuso sexual o de cualquier otra índole, explotación económica, trabajo forzoso, venta, tráfico de órganos, tortura o cualquier otra conducta cruel o humillante, secuestro o tráfico de su persona.

3. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una crianza, educación, orientación y cuidados de manera respetuosa por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, del personal de las instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social; los que en ningún caso pueden hacer uso de castigos corporales ni tratos crueles o humillantes.

Artículo 89. 1. Quedan prohibidas todas las formas de violencia, castigos corporales y tratos humillantes contra niñas, niños y adolescentes en los ámbitos familiar, social, de cuidado alternativo, escolar, espacios de atención a la primera infancia, judicial, penitenciario o centros de atención a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley.

2. Los tratos crueles y humillantes, físicos y psíquicos, que menoscaban gravemente la dignidad de niñas, niños y adolescentes, se encuentran tipificados como delitos en el Código Penal vigente.

Artículo 90. Queda prohibida toda intervención quirúrgica genital a personas intersexuales menores de edad, salvo que emitan su consentimiento informado de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva; exceptuándose aquellos casos en que exista riesgo para la vida o la salud, previa autorización judicial en proceso de tutela urgente.

Artículo 91. 1. El Estado, la sociedad y las familias son responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia.

2. Cualquier persona que conozca de alguna situación que ponga en peligro la integridad física, sexual, psíquica y moral de una niña, niño o adolescente; así como de cualquier tipo de violencia u otra conducta que ponga en riesgo o vulnere sus derechos, tiene la obligación de denunciarla a las autoridades competentes a fin de restablecer los derechos quebrantados.

3. El Estado dispone e implementa los mecanismos de coordinación institucional para prevenir y enfrentar cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes; y promueve el respeto a su dignidad y a sus derechos y buen trato en todos los ámbitos.

4. Es responsabilidad de los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) elaborar e implementar políticas integrales de atención y protección a la niñez y las adolescencias que establezcan los objetivos y medidas específicas para prevenir, detectar, enfrentar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia;
- b) elaborar y desarrollar programas gratuitos de asistencia y atención integral para la recuperación y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya dignidad e integridad personal se haya visto dañada por situaciones de violencia, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de discapacidad;
- c) fomentar e instrumentar programas para el respeto a la diversidad y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes;
- d) tomar en cuenta la perspectiva de género en las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- e) aplicar los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Educación para prevenir, enfrentar, sancionar y reparar los derechos vulnerados como consecuencia de las diferentes manifestaciones de violencia en el ámbito escolar;
- f) disponer las medidas necesarias para la prevención, investigación y sanción civil, penal y administrativa, según corresponda, de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- g) recopilar y analizar los datos sobre la violencia contra la niñez y las adolescencias;
- h) promover formas positivas, no violentas, de crianza respetuosa en niñas, niños y adolescentes.

Artículo 92. Protección contra todas las manifestaciones de explotación infantil. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su protección contra todas las formas de explotación que pongan en riesgo o vulneren su condición de persona en desarrollo y el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos.

2. Se consideran manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes la explotación económica, el trabajo infantil, las uniones de hecho forzadas, la pornografía infantil, el turismo sexual infantil, la prostitución, el secuestro o cualquier otra en que niñas, niños y adolescentes son utilizados como objetos por personas adultas, con fines económicos o sexuales o de similar naturaleza.

Artículo 93. 1. Quedan prohibidas las manifestaciones de explotación infantil siguientes:

- a) la utilización de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de trabajo que obstaculice el desarrollo de su niñez o adolescencia, que atente contra su estudio, juego, esparcimiento y descanso, o que resulte peligroso o nocivo para su salud y su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo;
- b) el empleo de niñas, niños y adolescentes en el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias de efectos similares u otras que se empleen con fines de drogadicción;

- c) la inducción o empleo de niñas, niños y adolescentes en prácticas de mendicidad y juegos ilícitos;
- d) las uniones de hecho forzadas de personas menores de edad;
- e) el secuestro y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para su intervención o participación en conflictos armados;
- f) la trata interna e internacional de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación laboral, sexual, comercial o de otro tipo;
- g) la utilización o prostitución de niñas, niños y adolescentes para la satisfacción sexual de quien ejerce la explotación, con o sin remuneración económica o en especie a la propia niña, niño o adolescente o a terceros;
- h) el consumo, la producción, divulgación y distribución de pornografía infantil a través de cualquier medio de comunicación y de las redes sociales digitales;
- i) la promoción del turismo sexual infantil y la venta de sexo de niñas, niños y adolescentes;
- j) cualquier otra que ponga en peligro o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. Las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes establecidas en el apartado anterior se consideran expresiones graves de violencia en su contra y formas contemporáneas de esclavitud.

Artículo 94. 1. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, disponen las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole, a fin de detectar, enfrentar, sancionar y erradicar las formas de explotación reguladas en este Código.

2. El Estado tiene la obligación de establecer políticas, programas, planes y proyectos para la prevención, atención y erradicación de las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes.

3. Es responsabilidad del Estado la tipificación de las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes como delitos y la sanción de quienes resulten penalmente responsables; así como la protección de las víctimas a través de la implementación de programas y acciones para su tratamiento, su recuperación física y psicológica y la restauración de sus derechos.

Artículo 95. Toda persona que conozca de un hecho de explotación contra niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo a las autoridades encargadas de la protección y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 96. Protección especializada de las niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos. 1. Las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido o se vean vulnerados, tienen derecho a la restauración plena de los mismos, a su recuperación física y psicológica y a su reintegración familiar, social y educativa.

2. El Estado garantiza la prestación de servicios de protección especializada para la atención, reintegración familiar y social, y restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido o se vean vulnerados por abandono, explotación, abuso, tratos

cruelles, inhumanos o degradantes, situación de discapacidad o cualquier otra causa que ponga en riesgo su interés superior.

Artículo 97. Derecho a la protección social. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios y a ser beneficiarios del sistema de protección social.

2. Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, garantizan los mecanismos y medios para que las niñas, niños y adolescentes, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente su guarda y cuidado o quienes tengan su guarda de hecho, en situación de vulnerabilidad, accedan rápida y oportunamente a los beneficios de la asistencia social; así como a la documentación que los acredita como beneficiarios.

Artículo 98. Protección de los adolescentes que realizan actividades laborales. 1. El Estado brinda especial protección a los adolescentes graduados de la Educación técnica y profesional u otros que, en circunstancias excepcionales definidas en la ley, son autorizados por la autoridad competente a incorporarse al trabajo, con fines educativos, de formación profesional y como garantía de su desarrollo integral.

2. Los adolescentes a los que se refiere el apartado anterior no pueden realizar ninguna actividad laboral que sea peligrosa, que pongan en riesgo su integridad física, que sea perjudicial para su salud y desarrollo integral, que menoscabe su derecho a la educación, al esparcimiento y al descanso, o que se encuentre legalmente prohibida.

Artículo 99. Tutela efectiva de los derechos. La tutela efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes abarca tanto las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, como las medidas extraprocesales que se dispongan para la observancia de su interés superior.

Artículo 100. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de acceso sin obstáculos a los órganos de justicia, a los órganos administrativos y a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

2. En todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que intervienen niñas, niños y adolescentes o estén implícitos sus derechos, la autoridad competente asegura el cumplimiento de las garantías del debido proceso, con observancia de su interés superior y su derecho, a:

- a) la tutela judicial y administrativa inmediata y urgente, expedita, efectiva, sin dilaciones indebidas y tomando en cuenta la particular percepción del tiempo que tienen las niñas, niños y adolescentes y los efectos nocivos que para su vida y desarrollo tiene la demora en la toma de decisiones y solución de los casos;
- b) la evaluación y determinación de su interés superior en todas las actuaciones de los procesos judiciales, extrajudiciales y procedimientos administrativos en que intervengan;
- c) ser escuchado y tenida en cuenta su opinión, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que les asisten en cada una de sus fases;

- e) recibir asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, gratuita, especializada e independiente a la de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, desde el inicio del procedimiento administrativo y judicial;
- f) ser representado por un defensor para la prevención, protección, garantía y restablecimiento de sus derechos;
- g) la participación de un equipo asesor técnico multidisciplinario en la evaluación y determinación de su interés superior;
- h) solicitar las medidas cautelares, autosatisfactivas y de tutela anticipada que tributen al aseguramiento de su persona y del resultado de los procedimientos;
- i) aportar los medios de prueba pertinentes, idóneos y relevantes, así como solicitar la exclusión de los que hayan sido obtenidos de forma ilegal;
- j) no ser privados de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme del tribunal;
- k) la motivación y justificación de las decisiones y fallos, con expresión de los elementos que se han considerado en la evaluación y determinación de su interés superior, la manera en que se han ponderado y el valor otorgado a la opinión de la niña, niño o adolescente;
- l) obtener una respuesta de las autoridades administrativas y judiciales a través de procedimientos transparentes, objetivos y sobre la base de la evaluación y determinación de su interés superior;
- m) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;
- n) ser restablecidos en sus derechos por la autoridad competente cuando hayan sido injusta o ilegalmente privados de ellos;
- o) el cumplimiento y ejecución inmediata de las decisiones y fallos emitidos por la autoridad competente;
- p) el seguimiento y control a las decisiones judiciales y administrativas respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 101. 1. Los órganos del Estado aseguran, en el ámbito de sus competencias, la capacitación y especialización de todos los profesionales y funcionarios que intervengan en la protección de niñas, niños y adolescentes.

2. El Estado promueve la existencia de programas de capacitación para garantizar progresivamente el derecho a la defensa técnica especializada de niñas, niños y adolescentes desde las primeras actuaciones de los procedimientos administrativos o judiciales en que se vean involucrados, o cuando sus derechos se vean implícitos o para la aplicación de medidas de protección.

Artículo 102. Participación de niñas, niños y adolescentes en métodos alternativos de solución de conflictos. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser parte en los procedimientos de solución de conflictos alternativos a la vía judicial, de conformidad con lo establecido en la ley; siempre que su madurez psicológica y autonomía progresiva lo permitan.

2. En todas las etapas o fases de estos procedimientos y en los acuerdos a los que se arriben por las partes, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con observancia de su interés superior; de conformidad con los requisitos establecidos en este Código para su evaluación y determinación en cada caso concreto.

3. Las niñas, niños y adolescentes que intervengan en estos procedimientos tienen derecho a hacerse acompañar por los titulares de la responsabilidad familiar, otros representantes legales, por aquellas personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, por quienes tengan su guarda de hecho, otro familiar o persona de su confianza y por un defensor.

4. En los procedimientos alternativos de solución de conflictos en que intervengan niñas, niños y adolescentes participa un experto en psicología y equipo técnico asesor multidisciplinario para la evaluación y determinación de su interés superior.

Artículo 103. Participación de niñas, niños y adolescentes en sede notarial. 1. En aquellos asuntos, cualquiera sea su naturaleza, que atañen a los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes en sede notarial, corresponde al notario garantizar su derecho de participación y en particular el derecho a ser escuchados, conforme con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Es responsabilidad del notario la construcción del interés superior de la niña, niño o adolescente en el ámbito de actuación en que desempeña sus funciones, a fin de autorizar conforme a dicho principio el documento público para el que fue requerido; para lo cual tiene en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 32, apartados primero y segundo, de este Código y los estándares internacionales establecidos al efecto.

Artículo 104. Protección de niñas, niños y adolescentes como consumidores y usuarios. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que los órganos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, aseguren la protección y defensa de sus derechos como consumidores de bienes y usuarios de servicios, tanto públicos como privados.

2. Para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes como consumidores y usuarios se toman en cuenta sus necesidades y características propias como personas en desarrollo.

3. Es responsabilidad de los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, fomentar la sensibilización y la educación de niñas, niños y adolescentes sobre el consumo seguro, responsable y sostenible.

Artículo 105. 1. Los bienes, productos y servicios destinados al consumo o uso de niñas, niños y adolescentes no pueden contener sustancias o elementos perjudiciales para su vida, salud y desarrollo físico y psicológico; y deben contener la información suficiente y visible sobre su composición, características y formas de utilización.

2. Asimismo, deben cumplir con las medidas de seguridad que garanticen su inocuidad.

Artículo 106. Protección de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley. 1. Las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley tienen derecho a recibir un trato digno en el marco de sistemas especializados que promuevan y protejan sus derechos.

2. Es responsabilidad del Estado regular legalmente e implementar los procedimientos administrativos y procesos judiciales que garanticen la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, con observancia de las garantías establecidas en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por el país, este Código y las leyes.

Artículo 107. Las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley que intervengan en procedimientos administrativos, entre los 12 y hasta cumplir los 16 años de edad, o en procesos judiciales, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, tienen derecho a:

- a) que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) una intervención integral, especializada y priorizada desde las primeras diligencias de investigación, un tratamiento diferenciado, y restaurativo, promoviendo entornos de protección, apoyo y atenciones integrales en las decisiones que se adopten durante el desarrollo de los procesos;
- c) que se presuma su inocencia;
- d) que se respete su intimidad personal y la no divulgación de información asociada a la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito;
- e) la existencia e implementación de programas de prevención e intervención temprana;
- f) ser escuchados, participar y tomar decisiones en función de su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- g) guardar silencio y a que no sean inferidas conjeturas negativas de esta conducta;
- h) ser debidamente informados de sus derechos, de los hechos que se le imputan, de los procedimientos administrativos, para los comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o de los procesos judiciales, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, en los que se vean involucrados, sus características, desde el inicio hasta su culminación;
- i) ser protegidos contra toda forma de discriminación, violencia, explotación, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras duren los procedimientos administrativos, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o procesos judiciales, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, y durante el cumplimiento de las medidas administrativas y sanciones;
- j) la realización de un procedimiento administrativo, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o proceso judicial, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, breve, expedito, sin dilaciones indebidas y especializado, de conformidad con la ley;
- k) la asistencia jurídica especializada desde el comienzo hasta la culminación del procedimiento administrativo, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o procesos judiciales, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad;
- l) la asistencia gratuita de un intérprete desde el comienzo hasta la culminación del procedimiento administrativo, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años

- de edad, o procesos judiciales, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, cuando lo requiera;
- m) los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;
 - n) al acompañamiento de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, o quienes tengan su guarda de hecho, salvo que ello resulte contrario a su interés superior;
 - o) que no se interrumpa o dificulte su contacto con sus familiares y referentes afectivos;
 - p) que no se vean afectados su derecho a la educación, la salud y todos aquellos que propician su desarrollo;
 - q) la aplicación preferente, acorde con los principios de intervención mínima y oportunidad, de procedimientos y medidas extrajudiciales, como el trabajo comunitario, la supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados, conversaciones familiares y otras que tomen en cuenta el enfoque restaurativo de la justicia;
 - r) conocer las alternativas restaurativas disponibles para su plena reintegración social, familiar y educativa;
 - s) que la finalidad de las medidas administrativas, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, y sanciones penales para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, sea educativa y restaurativa, de manera que se orienten a la reparación de los daños causados y a la plena reintegración social, familiar y educativa de las niñas, niños y adolescentes;
 - t) que todas las medidas administrativas, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, y sanciones penales para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, tengan un límite de duración y estén sujetas a revisión periódica de las autoridades competentes;
 - u) no ser revictimizados como consecuencia de los resultados de los procedimientos administrativos en que se vean involucrados, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o procesos judiciales, para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad;
 - v) impugnar las decisiones adoptadas en los procedimientos administrativos, para aquellos comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, y en los procesos judiciales para los comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, a través de los recursos y procedimientos establecidos en la ley y a una pronta decisión de la autoridad competente que conoce dicha solicitud;
 - w) su recuperación física y psicológica y a la restauración de sus derechos;
 - x) la aplicación de cualquiera de las medidas de protección establecidas en el artículo 129 de este Código para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 108. Excepcionalidad y limitación de las medidas administrativas que impliquen internamiento de adolescentes comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad o de privación de libertad, para aquellos comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad. 1. Las medidas administrativas que impliquen internamiento de adolescentes comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad o de privación de libertad, para

aquellos comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, se aplican de manera excepcional, como último recurso y durante el periodo de tiempo más breve posible; siempre que se haya descartado fundadamente la procedencia de otras sanciones y medidas menos restrictivas de derechos.

2. Se aplican de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, flexibilidad, tratamiento diferenciado e individualizado, y están orientadas por fines educativos y de desarrollo de la persona.

Artículo 109. 1. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente la guarda y cuidado, o quienes tengan la guarda de hecho de niñas, niños o adolescentes en conflicto con la ley, a quienes se les haya aplicado una medida administrativa que implique su internamiento previo a cumplir los 16 años de edad o de privación de libertad, si está comprendido entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, tienen derecho a conocer su ubicación y destino;

2. Corresponde a la autoridad competente el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior con prontitud, a fin de garantizar el contacto directo y regular de la niña, niño o adolescente en conflicto con la ley con su familia.

3. Los centros donde se cumplen las medidas administrativas que impliquen el internamiento de niñas, niños o adolescentes comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad o de privación de libertad, de adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, cuentan con personal debidamente capacitado y se organizan de acuerdo con la edad, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad y otras situaciones particulares en que se encuentren.

4. Las medidas administrativas que impliquen el internamiento de niñas, niños o adolescentes comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o de privación de libertad, de adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, deben cumplirse en las instituciones más cercanas a su domicilio, a fin de facilitar el acceso y contacto directo y continuo con los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y demás familiares.

5. Los centros donde se cumplen las medidas administrativas que impliquen el internamiento de niñas, niños o adolescentes comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o de privación de libertad, de adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, están siempre separados de los establecimientos penitenciarios destinados a las personas adultas.

Artículo 110. Las medidas administrativas que impliquen el internamiento de niñas, niños o adolescentes comprendidos entre los 12 y los 16 años de edad, o de privación de libertad, de adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, se acompañan de programas de reintegración social que involucren a las familias y a la comunidad.

Artículo 111. Queda prohibida la imposición de la pena de muerte y la privación perpetua de libertad como sanciones aplicables a personas menores de 18 años.

Artículo 112. Protección de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos. Las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos tienen derecho a:

- a) que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) un trato digno y comprensivo mientras dure su participación en los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervengan;
- c) que se respete su intimidad personal y la no divulgación de información asociada a su condición de víctimas o testigos de delitos y a su participación en procedimientos administrativos o procesos judiciales;
- d) ser protegidos contra toda forma de discriminación, violencia, explotación, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras dure su participación en los procedimientos administrativos o procesos judiciales;
- e) que las entrevistas, exámenes y otras diligencias de investigación asociadas a su condición de víctimas o testigos de delitos se realicen en período breve de tiempo y por un equipo multidisciplinario integrado por especialistas capacitados;
- f) participar en calidad de víctimas y testigos y ser escuchados en cualquier fase de los procedimientos administrativos y procesos judiciales en que intervienen;
- g) ofrecer su testimonio y que sea considerado válido de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- h) guardar silencio y a que no sean inferidas conjeturas negativas de esta conducta;
- i) ser debidamente informados de sus derechos, de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y de medidas de protección, así como de las oportunidades de obtener reparación de los daños por parte del comisor de la conducta delictiva;
- j) ser debidamente informados de su papel como víctimas o testigos de delitos en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que participen, así como de la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio;
- k) la asistencia jurídica especializada desde el comienzo hasta la culminación de los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen;
- l) la asistencia gratuita, cuando lo requieran, de un intérprete y de especialistas en niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, desde el comienzo hasta la culminación de los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen;
- m) al acompañamiento de sus padres y madres, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, salvo que ello resulte contrario a su interés superior;
- n) que no se interrumpa o dificulte su contacto con sus familiares y referentes afectivos;
- o) que se adopten las medidas apropiadas para su protección y seguridad frente a cualquier situación de riesgo o peligro derivada de su condición de víctima o testigo de delitos, mientras duren los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen y luego de finalizados;

- p) que no se vean afectados su derecho a la educación, la salud y todos aquellos que propician su desarrollo como consecuencia de su participación como víctimas o testigos de delitos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- q) no ser revictimizados como consecuencia de su participación como víctimas o testigos de delitos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- r) su recuperación física y psicológica y a la restauración de sus derechos;
- s) la aplicación de cualquiera de las medidas de protección establecidas en el artículo 129 de este Código para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 113. Protección en situaciones excepcionales y de desastre. 1. El Estado garantiza el ejercicio, disfrute, protección y restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones excepcionales y de desastre, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y la ley.

2. Es responsabilidad del Estado la respuesta a las necesidades urgentes de protección de la niñez y las adolescencias ante situaciones excepcionales y de desastre, que incluye la adopción de las medidas siguientes:

- a) la atención prioritaria de las necesidades y los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) la protección de niñas, niños y adolescentes en albergues, centros de evacuación, asegurando que constituyan entornos protectores de sus derechos;
- c) el cuidado alternativo temporal;
- d) la búsqueda de familiares;
- e) intervenciones que impidan la separación de la familia;
- f) apoyo psicosocial;
- g) protección de la lactancia materna;
- h) acceso a los servicios de educación, salud y nutrición;
- i) protección contra todas las manifestaciones de violencia;
- j) cualquier otra medida que tribute al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 114. Protección internacional de niñas, niños y adolescentes. 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a solicitar y recibir protección internacional como asilado, refugiado, apátrida u otro estatus migratorio, en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de migración se realiza con observancia de los estándares y procedimientos internacionales de protección, la opinión de la niña, niño o adolescente, sus necesidades específicas y en función de propiciar su reunificación familiar; salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

3. Es responsabilidad de las autoridades migratorias competentes identificar a las niñas, niños y adolescentes requeridos de protección internacional, ya sea como solicitante de asilo, refugiado, apátrida o de similar naturaleza; a fin de proporcionarles un tratamiento adecuado con garantías para su seguridad y privacidad, mediante la disposición de medidas especiales de protección.

4. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, aseguran la prestación de los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con independencia de su nacionalidad y estatus migratorio.

Artículo 115. 1. Queda prohibido devolver, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente cuya vida, seguridad y libertad se encuentren en peligro, debido a amenazas, persecución, violencia, violaciones de sus derechos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. La devolución de una niña, niño o adolescente a su país de origen o a un tercer país seguro, se realiza de conformidad con los procedimientos legales establecidos y sobre la base de su interés superior.

Artículo 116. 1. El Estado adopta las medidas necesarias para prevenir, enfrentar y sancionar los traslados y retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, realizados por su padre o madre, representantes legales, cuidadores, otros familiares o terceros; con el objetivo de eliminar estas vulneraciones y lograr el restablecimiento de sus derechos y su reunificación familiar.

2. La persona interesada puede presentar la solicitud de restitución de la niña, niño o adolescente ante la autoridad judicial competente, para que esta adopte las medidas correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales vigentes para Cuba y las leyes.

3. La autoridad judicial competente garantiza, de conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la coordinación con los órganos judiciales y diplomáticos del país donde se encuentre ubicado o retenido de forma ilícita la niña, niño o adolescente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para su localización y restitución a Cuba y a su familia.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 117. 1. Las niñas, niños y adolescentes deben cumplir con los deberes siguientes:

- a) Honrar a la Patria, sus símbolos y los atributos nacionales;
- b) honrar y respetar a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado y demás familiares;
- c) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- d) respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente;
- e) guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes;
- f) cumplir con las responsabilidades escolares, familiares y sociales, que les permitan su pleno desenvolvimiento en estos ámbitos;
- g) actuar, en sus relaciones, conforme al principio de solidaridad humana, respeto y observancia de las normas de convivencia social y de educación formal;

- h) proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano;
 - i) proteger el patrimonio cultural e histórico de la nación.
2. El acceso, respeto, disfrute y efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes no se encuentra condicionado por el cumplimiento de los deberes establecidos en este capítulo y, en ningún caso, su inobservancia justifica la vulneración o desprotección de sus derechos.

TÍTULO II

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias. 1.El Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias es el conjunto de órganos, entidades y servicios que diseñan, coordinan, orientan, ejecutan y controlan los mecanismos destinados a la promoción, prevención, protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo ejercicio, disfrute y exigibilidad de sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

2. El Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias funciona a través de un conjunto articulado de acciones implementadas por los órganos del Estado, con participación de la sociedad y las familias.

Artículo 119. Principios que rigen el Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias. El Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias se rige, además de los principios establecidos en el Título I de este Código, por los siguientes:

- a) *Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección.* Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de especial protección debido a su condición de persona en desarrollo y a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por razón de la edad, de la dependencia de las personas adultas para satisfacer sus necesidades y las dificultades para participar, ser escuchados y defender sus propios intereses y derechos en los ámbitos familiar y social.
- b) *Especialización.* Los órganos del Estado garantizan, en el ámbito de sus competencias, la especialización de todos los profesionales y funcionarios que intervengan en los procesos y procedimientos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes.
- c) *Descentralización.* La protección de la niñez y las adolescencias se realiza en los ámbitos nacional, territorial y local, a partir de la aplicación de medidas de protección con celeridad, prioridad, efectividad y en el entorno más cercano a las niñas, niños y adolescentes.
- d) *Coordinación y articulación.* Los actores que integran el Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias actúan de manera integrada; coordinados por la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes y articulando sus acciones

en los ámbitos nacional, territorial y local para la implementación efectiva de los mecanismos de protección destinados a estos grupos etarios.

- e) *Rendición de cuentas.* Los actores que integran el Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias informan, explican y responden periódicamente, a las autoridades correspondientes, la sociedad y a las niñas, niños y adolescentes, y reciben retroalimentación sobre los resultados de su actividad.
- f) *Necesidad y proporcionalidad de las medidas de protección.* Para la aplicación, modificación y terminación de las medidas de protección se toma en cuenta la relación entre el fin perseguido con estas y los derechos de niñas, niños y adolescentes a proteger, sin que se restrinjan otros derechos, ni existan otros medios menos lesivos.
- g) *Excepcionalidad de las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.* La separación de un niña, niño o adolescente de su familia es una medida de carácter excepcional, temporal y revisable periódicamente por la autoridad competente, con preferencia de los cuidados alternativos de tipo familiar.

Artículo 120. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias, el Estado garantiza el diseño, ejecución, articulación y control de:

- a) normas jurídicas;
- b) políticas, planes y programas;
- c) órganos de gobierno, administrativos y judiciales;
- d) entidades y servicios de protección;
- e) recursos económicos;
- f) protocolos;
- g) procesos judiciales;
- h) procedimientos extrajudiciales;
- i) procedimientos administrativos;
- j) medidas de protección de derechos.

Artículo 121. El Sistema de protección integral Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias está conformado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de educación;
- b) Subsistema de salud;
- c) Subsistema de protección especializado frente a la violencia;
- d) Subsistema de cuidado alternativo;
- e) Subsistema de protección social;
- f) Subsistema de protección de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley;

Artículo 122. El Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias está regido a nivel nacional por la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes.

Artículo 123. Constituyen funciones de la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes, con vistas a la protección integral de la niñez y las adolescencias, las siguientes:

- a) promover investigaciones, encuestas nacionales y estudios periódicos en materia de niñez y adolescencias para determinar las principales problemáticas, necesidades y vulnerabilidades de estos grupos de edades;
- b) estudiar las propuestas de políticas públicas, programas, planes y proyectos que deban implementarse, dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;

- c) proponer a la máxima dirección del Estado y el Gobierno las políticas públicas para su aprobación;
- d) aprobar directrices generales en materia de protección de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en los proyectos legislativos y proponer las reformas legislativas e institucionales destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- f) supervisar el funcionamiento del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias, articular y coordinar las acciones y formas de interacción de sus miembros y exigir la evaluación de sus resultados;
- g) asegurar la participación activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones y actos que les conciernan;
- h) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto del Estado y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- i) garantizar la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes en las políticas públicas, programas, planes y proyectos relativos a la niñez y las adolescencias;
- j) evaluar periódicamente los resultados de la implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos de la niñez y las adolescencias;
- k) promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niñas, niños y adolescentes;
- l) dirigir, regular y supervisar el funcionamiento del Sistema de protección integral de la niñez y la adolescencia;
- m) exigir y controlar la aplicación del presente Código y las normas legales que de él se deriven;
- n) supervisar el sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos para niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- o) elaborar informes periódicos sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en el país;
- p) controlar el cumplimiento por el Estado cubano de las obligaciones, compromisos y recomendaciones internacionales recibidas por Cuba en materia de niñez y adolescencias;
- q) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 124. El Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias está regido a nivel territorial por la Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes.

Artículo 125. Constituyen funciones de la Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes, con vistas a la protección integral de la niñez y las adolescencias, las siguientes:

- a) promover y garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementen en el territorio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- c) proponer a la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes del territorio programas, planes y proyectos de protección integral de la niñez y las adolescencias;
- d) adoptar acuerdos en materia de protección de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias a nivel territorial;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno a nivel territorial;
- f) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel territorial;
- g) asegurar la comunicación directa con las niñas, niños y adolescentes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel territorial;
- h) garantizar a nivel territorial la atención especializada a niñas, niños y adolescentes con alteraciones psicosociales y adicciones;
- i) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto provincial y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- j) garantizar a nivel territorial la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes en programas, planes y proyectos relativos a la niñez y las adolescencias;
- k) aportar los datos e información requeridos por el sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez y las adolescencias;
- l) elaborar informes periódicos sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en el territorio;
- m) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 126. El Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias está regido a nivel local por la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes.

Artículo 127. Constituyen funciones de la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes, con vistas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a) promover y garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el municipio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- c) proponer a la Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes programas, planes y proyectos de protección integral de la niñez y las adolescencias, a nivel local;

- d) adoptar acuerdos en materia de protección de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias a nivel local;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno a nivel local;
- f) detectar oportunamente los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- g) recepcionar quejas y denuncias sobre riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- h) derivar a las instituciones competentes los casos de amenaza o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que lleguen a su conocimiento, para que adopten las medidas de protección que correspondan;
- i) realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se adopten en el municipio, para lo cual las entidades encargadas de decidir e implementar dichas medidas, remiten regularmente la información correspondiente;
- j) establecer un registro único y confidencial de las niñas, niños y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de medidas de protección por las vías judicial y administrativa;
- k) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel local;
- l) asegurar la comunicación directa con las niñas, niños y adolescentes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel local;
- m) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto municipal y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- n) garantizar la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes a nivel local;
- o) aportar los datos e información requeridos por el sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez y las adolescencias;
- p) elaborar informes periódicos sobre la situación las niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- q) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 128. Medidas de protección. Las medidas de protección se disponen, por la autoridad competente, cuando exista amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de preservarlos o restablecerlos, respectivamente.

Artículo 129. Constituyen medidas de protección las siguientes:

- a) evaluación de niñas, niños y adolescentes y de su contexto familiar, social y educativo;

- b) supervisión del ámbito en que se desenvuelve la niña, niño y adolescente;
- c) supervisión de la educación de la niña, niño y adolescente;
- d) asistencia a instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación;
- e) orientación y acompañamiento a la niña, niño y adolescente, a sus padres y madres, representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, otros familiares cercanos, para enfrentar y superar situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- f) interrupción de la actividad que amenace o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- g) extracción de la niña, niño o adolescente del entorno físico que amenace o vulnere sus derechos;
- h) incorporación de la niña, niño, adolescente y sus familias en programas de atención especializada y de fortalecimiento familiar para el restablecimiento de sus derechos;
- i) incorporación de la niña, niño, adolescente o sus familiares, en tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos o de adicciones;
- j) suspender o privar el derecho de una o más personas a mantener comunicación directa o regular con la niña, niño o adolescente;
- k) suspender o privar de la responsabilidad parental a sus titulares cuando pongan en peligro o vulnere los derechos de sus hijas e hijos;
- l) modificar el régimen de guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente ante situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- m) separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen;
- n) permanencia temporal y provisional de la niña, niño o adolescente en ámbitos familiares alternativos de manera urgente;
- o) incorporación o permanencia de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida;
- p) incorporación o permanencia de la niña, niño o adolescente en la modalidad de acogimiento institucional;
- q) reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, de conformidad con su interés superior;
- r) asistencia social y económica a niñas, niños y adolescentes y sus familias que se encuentran en situación de amenaza o vulnerabilidad de sus derechos;
- s) derivar a madres, padres y representantes legales al Registro Civil, a fin de que regularicen la inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad;
- t) cualquier otra medida de protección debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 130. 1. Son competentes para disponer las medidas de protección los tribunales de justicia y los órganos del Estado en los casos contemplados en este Código.

2. Son exclusivamente adoptadas por la autoridad judicial las medidas de protección establecidas en los incisos j), k), l), m), o), p) y q) del artículo anterior.

3. Las medidas de protección adoptadas en la vía administrativa pueden ser revisadas en la vía judicial.

4. La autoridad competente puede adoptar una o más medidas de protección conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.

Artículo 131. Garantías para la adopción de medidas de protección. Las medidas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos, se adoptan con observancia de las reglas siguientes:

- a) reconocimiento y respeto de la condición de plenos sujetos de derecho y de especial protección de niñas, niños y adolescentes;
- b) ser escuchado y tenida en cuenta su opinión, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- c) disposición de la medida una vez que la niña, niño o adolescente haya sido escuchado y su opinión tenida en cuenta, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) mantener informados a las niñas, niños y adolescentes de cada fase del procedimiento y del contenido de las resoluciones, atendiendo a su madurez psicológica y autonomía progresiva, salvo que sea contrario a su interés superior;
- e) disposición de las medidas por la autoridad competente, con respeto de las garantías del debido proceso, a través de resolución fundada en que se determinen con precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretenden alcanzar con las medidas adoptadas, el tiempo de duración y los plazos para la revisión periódica de su cumplimiento;
- f) necesidad y proporcionalidad de las medidas, orientadas a su desarrollo integral y a la evaluación y determinación de su interés superior;
- g) celeridad y prontitud en la adopción de las medidas;
- h) confidencialidad de todas las actuaciones relacionadas con la adopción de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, de manera que solo tienen acceso a los expedientes del caso y a su contenido, las partes, sus representantes legales y los funcionarios directamente involucrados en su tramitación y decisión;
- i) garantizar la adopción, implementación y control de las medidas de protección como un proceso continuo, integrado y articulado entre los actores que conforman el Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias;
- j) excepcionalidad de las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y de institucionalización en centros u hogares de asistencia social;
- k) participación de un equipo técnico asesor multidisciplinario en la evaluación y adopción de las medidas de protección;
- l) revocación, modificación o cese de las medidas, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción;
- m) mantenimiento de las medidas, mediante resolución fundada, una vez vencido el período de duración para el que fueron dispuestas, si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y se cumplen los fines para los que fueron dispuestas;
- n) revisión judicial de las medidas de protección que impliquen la restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 132. Actuación inmediata y medidas de protección de urgencia. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier niña, niño o adolescente; de actuar si corresponde a su ámbito de competencia o de

dar traslado al órgano competente; de poner los hechos en conocimiento de los padres y madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su guarda y cuidado y; cuando sea necesario, a la Defensoría, a la Fiscalía y a los órganos del Ministerio del Interior.

2. Ante situaciones de urgencia, las medidas de protección se adoptan en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que la autoridad competente tenga conocimiento del caso.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 133. Procedimiento de protección administrativa. 1. El procedimiento de protección administrativa se inicia de oficio por la autoridad administrativa competente o por requerimiento de la niña, niño o adolescente, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, o por cualquier persona que tenga interés legítimo.

2. El requerimiento a la autoridad administrativa no está sujeto a requisitos de forma, ni precisa de asistencia o representación letrada.

Artículo 134. 1. Recibido el requerimiento, la autoridad administrativa radica el asunto y evalúa su competencia; encaso de ser competente da curso al procedimiento de adopción de la medida de protección.

2. La autoridad administrativa rechaza de plano el conocimiento del asunto cuando resulte de competencia judicial o de otro órgano administrativo y, mediante resolución fundada, ordena el archivo de las actuaciones y deriva el asunto a la autoridad correspondiente.

3. El rechazo de plano de la competencia por parte de un órgano administrativo es recurrible directamente ante el tribunal de lo administrativo competente.

4. Constituye obligación de la autoridad administrativa, en cualquier caso, la notificación de la resolución acordada, a los fines impugnatorios ante la autoridad judicial competente, por quien se encuentre legitimado legalmente, o por decisión de la propia niña, niño o adolescente.

Artículo 135. Admitido el asunto, la autoridad administrativa procede al diagnóstico e indagación de las circunstancias relevantes para la determinación de la medida de protección, para lo cual:

- a) cita a todos los sujetos involucrados a audiencia, a fin de que expongan sus argumentos respecto a los hechos que conforman el asunto;
- b) implementa las acciones de investigación y verificación sobre la amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c) escucha a las niñas, niños y adolescentes, con respeto de las garantías establecidas para el derecho a la participación establecidas en el Libro Primero, Título II, de este Código;
- d) dispone la intervención y emisión de un dictamen por parte de un equipo técnico asesor multidisciplinario.

Artículo 136. Si como resultado de la audiencia se arriba a un acuerdo relativo a la adopción de medidas de protección, se hace constar mediante acta, con observancia de los requisitos siguientes:

- a) expresión de la voluntariedad de los intervinientes;
- b) derechos amenazados o vulnerados;
- c) plan individualizado de respuesta que incluya las acciones comprometidas para superar la amenaza o vulneración de los derechos;
- d) actores involucrados en la prestación de los servicios de protección;
- e) duración de la intervención y los objetivos que sean necesario alcanzar;
- f) entidad encargada de la supervisión de las acciones de protección.

Artículo 137. De no arribarse a acuerdo entre los intervinientes, una vez concluido el diagnóstico e indagación de las circunstancias relevantes para la determinación de la medida de protección, la autoridad administrativa dispone, mediante resolución fundada, las que correspondan en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 138. La niña, niño o adolescente cuya situación se encuentre o pueda ser afectada por la decisión de la autoridad administrativa, tiene el derecho a solicitar su participación en cualquier estado del procedimiento, el asesoramiento, acompañamiento y defensa técnica de un defensor y a expresar su opinión y que esta sea debidamente tenida en cuenta.

Artículo 139.1. La medida de protección administrativa se adopta en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de inicio del procedimiento.

2. Toda medida de protección administrativa se revisa cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantenimiento o cese; salvo que en función del interés superior de la niña, niño o adolescente se precise la revisión previamente.

Artículo 140. La autoridad administrativa, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente y la gravedad de las circunstancias, puede adoptar una medida de protección urgente, en cualquier estado del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de este Código.

Artículo 141. 1. Cuando el procedimiento se haya iniciado a solicitud de la niña, niño o adolescente, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, o cualquier otra persona interesada, el desistimiento de la solicitud no paraliza su curso si, a juicio de la autoridad administrativa, existen razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

2. En los casos en que los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, o cualquier otra persona, impidan la ejecución de las medidas, las incumplan, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la autoridad administrativa comunica estos hechos a la autoridad judicial para que adopten las medidas conminatorias correspondientes.

Artículo 142. Concluido el procedimiento administrativo de protección de niñas, niños y adolescentes, la autoridad competente remite la información pertinente a la entidad rectora del Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes para su recopilación y análisis.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN EN LA VÍA JUDICIAL

Artículo 143. Deberes de la autoridad judicial. 1. En los procesos judiciales relativos a la protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad judicial mantiene una posición activa para la evaluación y determinación de su interés superior.

2. La autoridad judicial garantiza, en todos los procesos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria en que intervengan niñas, niños y adolescentes o que tengan por objeto la protección o restablecimiento de sus derechos, la participación de un equipo asesor técnico multidisciplinario.

3. La autoridad judicial realiza los ajustes razonables necesarios para la protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

Artículo 144. Concluidos los procesos judiciales en que se protegen o restablecen los derechos de niñas, niños y adolescentes, con independencia de su tipo y de la jurisdicción en que se resuelven, la autoridad judicial remite la información pertinente a la entidad rectora del Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes para su recopilación y análisis.

Artículo 145. Derivación a mediación. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio, cuando proceda y lo estime acorde con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, puede derivar el asunto a mediación.

Artículo 146. Escucha de niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial garantiza, en todos los procesos y asuntos de jurisdicción voluntaria en que intervengan niñas, niños y adolescentes o que tengan por objeto la protección o restablecimiento de sus derechos, su participación y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 147. Plazos procesales. 1. La autoridad judicial tiene en cuenta las consecuencias adversas que tiene la demora en la adopción de decisiones respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes; a tales efectos vela por la economía y celeridad en la realización del proceso.

2. Cuando la autoridad judicial estime procedente la concesión de una tutela urgente a los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en este Código, reduce los plazos procesales hasta la mitad.

Artículo 148. Medidas cautelares y de tutela judicial urgente. 1. Procede la adopción, a instancia de parte o de oficio, de medidas cautelares cuando concurren circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes de no adoptarse la precaución.

2. Ante vulneraciones graves de los derechos de niñas, niños y adolescentes el tribunal adopta las medidas cautelares y otras de tutela judicial urgente en un plazo de 24 horas.

3. Pueden adoptarse como medidas cautelares, además de las establecidas en el artículo 283 del Código de Procesos, las medidas de protección previstas en el artículo 129 de este Código.

4. Pueden adoptarse decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, requeridos de la satisfacción de necesidades urgentes, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 149. Pruebas. En los procesos relativos a la protección o restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad judicial dispone, a instancia de parte o de oficio, las pruebas necesarias para la evaluación y determinación de su interés superior.

Artículo 150. Ejecución. 1. Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, control y revisión periódica de las resoluciones judiciales relativas a la protección o restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. Cuando se aplique alguna de las medidas de protección establecidas en el artículo 129 de este Código, o algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 283 del Código de Procesos, la autoridad judicial puede delegar su ejecución a la autoridad administrativa competente.

3. Ante circunstancias excepcionales, de conformidad con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la autoridad judicial puede:

- a) aplazar o graduar, con carácter temporal, la ejecución, excepto en materia de alimentos;
- b) derivar a la mediación;
- c) adoptar las medidas de conminación establecidas en el Libro Primero, Título IX, Capítulo II del Código de Procesos.

CAPÍTULO V

SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 151. Subsistema de educación. 1. El Subsistema de educación garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas de protección necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del Subsistema de educación se regula en la Ley de Educación.

CAPÍTULO VI

SUBSISTEMA DE SALUD

Artículo 152. Subsistema de salud. 1. El Subsistema de salud garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la salud pública, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas de protección necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del Subsistema de salud se regula en la Ley de Salud Pública.

CAPÍTULO VII

SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO FRENTE A LA VIOLENCIA

Artículo 153. Subsistema de protección especializado frente a la violencia. 1. El Subsistema de protección especializado frente a la violencia garantiza a niñas, niños y adolescentes su derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando su desarrollo integral.

2. Este sistema comprende servicios de apoyo a las niñas, niños, adolescentes y sus familias, prestaciones sociales, asistencia jurídica y medidas de protección dirigidas a la sensibilización, prevención, detección, respuesta y reparación de los daños ocasionados por la violencia.

3. Se entiende por violencia contra niñas, niños y adolescentes el maltrato verbal, físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial, el abuso, la negligencia, la desatención y el abandono, ya sea por acción u omisión, directa o indirecta, con independencia de su forma o medio de comisión, incluida la violencia ejercida en el entorno digital.

Artículo 154. Ámbito de aplicación. El Subsistema de protección especializado frente a la violencia se aplica en los ámbitos familiar, institucional, escolar, de cuidado, de salud, deporte y ocio, cultura, servicios sociales, orden interior y en cualquier otro en que intervengan o participen niñas, niños y adolescentes.

Artículo 155. Deber de comunicación de la ciudadanía. Toda persona que advierta indicios o conozca de una situación de violencia ejercida contra una niña, niño y adolescente, tiene el deber de comunicarlo de forma inmediata a la Defensoría, la Fiscalía o los órganos del Ministerio del Interior.

Artículo 156. Deber de comunicación cualificado. 1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es de obligatorio cumplimiento por aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, cuidado, enseñanza o protección de niñas, niños o adolescentes y, en el ejercicio de estas, tengan o hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida en su contra.

2. Se consideran incluidos en el supuesto regulado en el apartado anterior, el personal de los centros de salud, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de las instituciones para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, de los servicios sociales y prestadores de servicios públicos, incluidos los digitales.

3. Cada institución es responsable de establecer y adoptar las medidas administrativas pertinentes frente a la inobservancia de la obligación establecida en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 157. Denuncia de situaciones de violencia por parte de niñas, niños y adolescentes. 1. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o testigos de alguna situación de esta naturaleza contra otra persona menor de edad pueden denunciarlo, personalmente, o a través de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, otros familiares o personas de su confianza.

2. La denuncia de las situaciones de violencia a la que se refiere el apartado anterior puede realizarse ante la Fiscalía, la Defensoría, los órganos del Ministerio del Interior o ante cualquier autoridad administrativa, para lo cual establecen los mecanismos de denuncia

pertinentes, seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles para niñas, niños y adolescentes.

3. Una vez en conocimiento de las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía, la Defensoría, los órganos del Ministerio del Interior o la autoridad administrativa que la conozca activan sus respectivos protocolos de actuación para estos casos.

Artículo 158. Deberes de las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes. Es exigible a las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes, la elaboración de:

- a) protocolos para la detección, denuncia, respuesta y seguimiento a situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- b) códigos de conducta que expresamente prohíban el empleo de violencia contra niñas, niños y adolescentes y establezcan buenas prácticas para su no revictimización cuando han sido víctimas de abusos sexuales o cualquier otra manifestación de violencia;
- c) programas formativos para la detección inmediata de situaciones de violencia, la adquisición de habilidades, sensibilización, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal y las niñas, niños y adolescentes;
- d) programas para reforzar la autonomía y capacitación de niñas, niños y adolescentes para la detección y adecuada reacción ante situaciones de violencia ejercida contra ellos o sobre terceros.

Artículo 159. Protocolos de actuación. 1. Los protocolos de actuación de las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes regulan:

- a) los modos de actuación de sus funcionarios o trabajadores contra cualquier manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de este Código;
- b) las medidas, ajustes razonables, apoyos y condiciones necesarias para garantizar el acceso e igualdad efectiva de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad que han sido víctimas de violencia en sus diferentes manifestaciones;
- c) los mecanismos para la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- d) las medidas de respuesta a las situaciones de violencia, de asistencia y de recuperación de las víctimas.

2. Para la redacción e implementación de sus protocolos de actuación, las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes siguen las pautas siguientes:

- a) incorporan la evaluación y determinación de su interés superior en todas las decisiones que les afecten;
- b) incorporan la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la niñez y las adolescencias;
- c) garantizan su participación en todos los asuntos que les conciernan;
- d) garantizan la participación de otras instituciones y profesionales de diferentes sectores implicados en la prevención y respuesta de la violencia contra la niñez y las adolescencias;

- e) facilitansu acceso a la información,medidas de protección, servicios de tratamiento y recuperación, atención a la salud mental, bienestar psicológico y asistencia jurídica;
 - f) garantizan la difusión de estos protocolos anías, niños y adolescentes y al público en general, y;
 - g) capacitana todo el personal sobre su contenidoy las obligaciones que de él se derivan.
3. Los responsables de la aplicación, control y seguimiento de estos protocolos son los máximos representantes de cada institución.
4. Sin perjuicio de las acciones que de forma urgente se adopten a partir de la aplicación de sus protocolos de actuación, cada institución está obligada a comunicar la situación de violencia contra niñas, niños y adolescentes y las medidas adoptadas a la Defensoría, la Fiscalía o a los órganos del Ministerio del Interior.

Artículo 160. Procedimientos de protección frente a la violencia. 1. La Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia adoptan las medidas de protección frente a la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual establecen los procedimientos pertinentes para su enfrentamiento, seguimiento, control, sanción y restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, a partir de su ámbito de competencias y funciones.

2. Los procedimientos de protección frente a la violencia comprenden las fases siguientes:
- a) Diagnóstico e indagación de los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, de forma interdisciplinar y coordinada con equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación y trabajadores sociales del territorio, que puedan aportar información sobre la situación de la niña, niño o adolescente y su entorno familiar, social y educativo.
 - b) Plan individualizado de respuesta a la situación de violencia y para la restitución de los derechos amenazados o vulnerados, que incluya la evaluación y determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente, su participación en el procedimiento, la propuesta de derivación y de medida de protección a adoptar; así como las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales cuando corresponda.
 - c) Adopciónde las medidas de protección o derivación a otras instituciones para que las adopte en aquellos asuntos en que la Defensoría, la Fiscalía o los órganos del Ministerio del Interior no resulten competentes.
 - d) Coordinación para la implementación de medidas de protección por otras instituciones y la prestación de servicios de protección cuando corresponda.
 - e) Comunicación a la Comisión Municipal o provincial de protección integral de la niñez, adolescenciasy juventudes para el registro y seguimiento del asunto y de la medida de protecciónadoptada.
 - f) Seguimiento y evaluación de la efectividad de las medidas de protección.
3. El contenido de cada fase del procedimiento y el objetivo de la medida de protección propuesta o adoptada es comunicado en lenguaje comprensible a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva; y a sus familias.

Artículo 161. 1. La Defensoría, la Fiscalía General de la República, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia establecen un mecanismo de registro y seguimiento de los casos de violencia contra la niñez y las adolescencias.

2. La información estadística de casos de violencia sobre la niñez y las adolescencias procedente de la Defensoría, la Fiscalía General de la República, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia se incorpora, con la desagregación establecida, en el Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez y la adolescencia regulado en el artículo 20 de este Código.

Artículo 162. Violencia y otras conductas agravadas ejercida por niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido actos de violencia y otras conductas agravadas reciben apoyo especializado, orientado a la promoción de la cultura de paz, de formas armónicas de solución de conflictos y la prevención de futuras conductas similares.

CAPÍTULO VIII

SUBSISTEMA DE CUIDADO ALTERNATIVO

Artículo 163. Subsistema de cuidado alternativo. El Subsistema de cuidado alternativo garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en un entorno familiar conveniente para sus necesidades afectivas y de desarrollo, a través de la aplicación de medidas temporales de cuidado alternativo y el fortalecimiento de las familias de origen para su retorno.

Artículo 164. Las medidas temporales de cuidado alternativo se aplican cuando la niña, niño o adolescente:

- a) se encuentre privado de su medio familiar de origen;
- b) sea imposible que el medio familiar garantice su bienestar, y;
- c) esté desprovisto de la necesaria asistencia afectiva o material como consecuencia del incumplimiento o el inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley por parte de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 165. Constituyen modalidades de cuidado alternativo las siguientes:

- a) guarda de hecho o cualquier modalidad de acogimiento informal, cuando el cuidado de la niña, niño o adolescente es asumido con carácter continuo por personas relacionadas por vínculos familiares o afectivamente cercanos, sin estar obligadas legalmente a hacerlo y sin que esa solución haya sido ordenada por la autoridad judicial o administrativa;
- b) acogimiento familiar, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 343 y siguientes del Código de las Familias;
- c) acogimiento institucional en centros y hogares asistencia social, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 363 y siguientes del Código de las Familias;
- d) familias solidarias, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 370 y siguientes del Código de las Familias.

Artículo 166. Medidas de acogimiento urgente. 1. Cualquier persona, funcionario o institución que en el cumplimiento de sus responsabilidades conozca de casos de niñas, niños

o adolescentes que se encuentran en estado de desprotección, riesgo o abandono, o que los titulares de la responsabilidad parental, tutores o guardadores de hecho, incumplen gravemente sus deberes, procede a comunicarlo a la instancia que corresponda del Ministerio de Educación o del Ministerio de Salud Pública para que garanticen de inmediato la adopción de una medida de acogimiento alternativo, siempre que no exista algún familiar o persona afectivamente cercana que pueda hacerse cargo.

2. Las instancias de los ministerios de Educación y Salud Pública encargadas de adoptar las medidas de acogimiento urgente a que se refiere el apartado anterior, dan cuenta a la Fiscalía y la Defensoría, mientras se realizan las investigaciones pertinentes o se adoptan otras medidas de protección.

Artículo 167. Recibida la denuncia, en el plazo de 24 horas, las autoridades competentes del Ministerio de Educación o el Ministerio de Salud Pública, actúan de conformidad con las reglas siguientes:

- a) analiza la procedencia de la medida de acogimiento urgente;
- b) dispone, mediante resolución fundada, la medida de acogimiento urgente acorde con el interés superior de la niña, niño o adolescente;
- c) notifica a la niña, niño o adolescente sujeto de la medida, a su familia de origen y a aquellas personas relacionadas con ella o él por vínculos familiares o afectivamente cercanos;
- d) informar a la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes sobre la denuncia y la medida de acogimiento urgente adoptada.

Artículo 168. Para la determinación, coordinación, ejecución y control de la medida de acogimiento urgente, las autoridades competentes del Ministerio de Educación o del Ministerio de Salud Pública contacta y trabaja conjuntamente con la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, las autoridades administrativas municipales de asistencia y protección social y con todas aquellas entidades con las que sea necesario para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 169. 1. La medida de acogimiento urgente se dispone, por la autoridad competente, por un período de hasta de tres meses.

2. La medida de acogimiento urgente puede prorrogarse por un período no mayor que el establecido en el apartado anterior, siempre que la autoridad competente lo estime pertinente y a resultados de que se adopte una medida de protección de mayor estabilidad o definitiva.

Artículo 170. Órganos competentes para la adopción de las medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento familiar e institucional. Las medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento familiar e institucional son dispuestas por la autoridad judicial, a propuesta de la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes, con intervención de la Defensoría.

Artículo 171. Comunicación de la situación de riesgo, desprotección familiar o abandono de niñas, niños y adolescentes. 1. Toda persona natural o jurídica, debe comunicar inmediatamente a la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes, la presunta

situación de riesgo, desprotección familiar o abandono en que se encuentra o puede encontrar una niña, niño o adolescente.

2. Las niñas, niños y adolescentes pueden comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

Artículo 172. Procedimiento para la adopción e implementación de las medidas de separación de la familia de origen y de acogimiento institucional y en familias de acogida o solidarias. 1. Los procedimientos para la adopción de la medida de acogimiento institucional o en familias de acogida o solidarias comprenden las siguientes fases:

- a) diagnóstico e indagación;
- b) plan individualizado;
- c) determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada;
- d) propuesta de la medida de acogimiento a la autoridad judicial competente, excepto las familias solidarias.
- e) adopción de la medida de acogimiento;
- f) implementación de la medida de acogimiento;
- g) seguimiento de la medida adoptada.

2. El contenido de cada fase del procedimiento y el objetivo de la medida de cuidado alternativo propuesta o adoptada es comunicado en lenguaje comprensible a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva; y a sus familias.

Artículo 173. Diagnóstico e indagación. 1. Las Comisiones Municipales de la niñez, adolescencias y juventudes, al tomar conocimiento de una de las situaciones previstas en el artículo 164 de este Código, valora preliminarmente la situación personal y sociofamiliar de la niña, niño o adolescente con la información disponible, con vistas a determinar si se encuentra en una presunta situación de riesgo o desprotección familiar.

2. Cuando de la valoración preliminar surjan elementos suficientes que configuren situaciones de riesgo o desprotección familiar, determina si corresponde una medida de cuidado alternativo, otra medida de protección o ninguna de las anteriores, mediante resolución fundada.

3. En caso de no contar con información para determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente recopila dicha información con auxilio de otras instituciones y organismos del territorio.

4. Si de la valoración preliminar se concluye que no procede una medida de protección, se dispone el archivo de las actuaciones, en el plazo de 24 horas, mediante resolución debidamente motivada.

5. En caso de ser necesario se aplica la medida de protección de urgencia prevista en el artículo 132 del presente Código.

6. La valoración inicial se realiza, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con las entidades del municipio que puedan aportar información sobre la situación de la niña, niño o adolescente y su entorno familiar, social y educativo.

Artículo 174. Plan individualizado. 1. Confirmada la situación de riesgo, desprotección familiar o abandono de la niña, niño o adolescente, las Comisiones municipales de la niñez,

adolescencias y juventudes, con apoyo interdisciplinario, elabora y un plan individualizado para restituir su derecho a vivir en familia.

2. Para el diseño y efectiva aplicación del plan individualizado, se disponen las investigaciones necesarias, derivaciones a servicios específicos y la propuesta de modalidad de acogimiento más adecuada para el caso, o de otras medidas de protección que sean necesarias para complementar el acogimiento.

3. El plan individualizado se comunica a la Defensoría con el objetivo de designar un defensor para la niña, niño y adolescente, que le acompaña durante todo el procedimiento de análisis de pertinencia y adopción de la medida de protección de acogimiento institucional o familiar.

Artículo 175. Determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada. Para la determinación de la modalidad de acogimiento alternativo más adecuada a la niña, niño y adolescente, la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes tienen en cuenta los elementos siguientes:

- a) el interés superior de la niña, niño o adolescente, como consideración primordial y que prima sobre otros intereses involucrados;
- b) escuchar a la niña, niño y adolescente, por las vías acordes a su capacidad, grado de madurez psicológica y autonomía progresiva, durante las diferentes fases del procedimiento;
- c) acompañamiento y/o representación de la niña, niño o adolescente por un defensor;
- d) intervención de un equipo asesor técnico multidisciplinario;
- e) participación de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y otros familiares de la niña, niño y adolescente;
- f) información completa y constante a niñas, niños y adolescentes, los titulares de la responsabilidad parental, representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y otros familiares, de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 176. Propuesta de la medida de acogimiento a la autoridad judicial competente.

1. Determinada la propuesta de medida de acogimiento más adecuada para la niña, niño o adolescente, las Comisiones municipales de la niñez, adolescencias y juventudes, con intervención de la Defensoría, presenta la solicitud de adopción de medida de protección ante la autoridad judicial competente.

2. La propuesta debe indicar, de forma específica, a qué familia de acogida o institución de asistencia social se integraría la niña, niño y adolescente.

3. Cuando la niña, niño o adolescente se integre a una familia de acogida, el tribunal designa a la persona que asume la responsabilidad principal en el acogimiento y que está legitimada para instar cuantos actos sean necesarios en favor de la niña, niño o adolescente en acogimiento, con el mismo alcance que se exige para los titulares de la responsabilidad parental y los tutores.

Artículo 177. Adopción de la medida de acogimiento. 1. La autoridad judicial dispone el inicio del cauce procesal que corresponda para la adopción de la medida, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procesos, con especial observancia, en todo caso, de los principios en

los que se basan los derechos y mecanismos de protección de la niñez y las adolescencias previstos en este Código.

2. En su resolución de adopción de la medida de acogimiento familiar o institucional, la autoridad judicial indica su implementación a las Comisiones Municipales de la niñez, adolescencias y juventudes, a través del sistema de familias de acogida o del sistema de instituciones de asistencia social.

3. La autoridad judicial, mediante los mecanismos de ejecución previstos se encarga del seguimiento a la medida de acogimiento.

Artículo 178. Implementación de la medida de acogimiento. 1. Las Comisiones municipales de la niñez, adolescencias y juventudes implementan la modalidad de acogimiento familiar.

2. El Ministerio de Educación implementa la modalidad de acogimiento institucional.

3. Para la implementación de la modalidad de acogimiento familiar e institucional, cuentan con los recursos siguientes:

a) Marco normativo y procedimental que contenga:

- principios que rigen el acogimiento;
- tipos de acogimiento;
- estructura institucional, papel, responsabilidad y competencias de cada entidad en cada fase del proceso;
- las articulaciones y coordinaciones interinstitucionales;
- las fases del proceso de acogimiento;
- la duración de la medida de protección,
- los apoyos técnicos multidisciplinarios e instrumentos técnicos para emplear;
- la formación y especialización de los profesionales que participan en el proceso,
- los mecanismos de evaluación de NNA y criterios para su ubicación en acogimiento;
- las medidas de formación, apoyo y acompañamiento a las familias acogedoras y las instituciones de asistencia social;
- revisión periódica de la medida;
- sistema de control e inspección;
- mecanismos de queja seguros, anónimos, accesibles y adaptados para los NNA en acogimiento;
- plan de comunicación y contacto con la familia de origen;
- monitoreo y evaluación del programa de acogimiento.

b) Procedimiento de implementación que contenga:

- planificación del acogimiento;
- objetivos del acogimiento;
- trabajo realizado con la familia de origen;
- conformación del expediente;
- informes técnicos relevantes;
- participación de la niña, niño o adolescente;
- preparación de la niña, niño y adolescente para la medida de acogimiento;
- formalización de la medida de acogimiento a través de proceso;

- elaboración del plan de intervención individual de la niña, niño y adolescente en acogimiento;
- integración de la niña, niño o adolescente a la familia de acogida o institución de asistencia social;
- acompañamiento, seguimiento y apoyos integrales posteriores requeridos para las familias de acogida;
- finalización y egreso de la niña, niño o adolescente del acogimiento;
- seguimiento a las niñas, niños y adolescentes después de finalizada la medida de acogimiento.

4. Para la implementación de la modalidad de acogimiento familiar se requiere, además, de un proceso de captación y formación de las familias de acogida que incluya:

- a) programas y planes de sensibilización pública sobre las familias de acogida;
- b) implementación de una estrategia de convocatoria, captación e institucionalización de familias de acogida;
- c) valoración de las solicitudes de acogimiento familiar;
- d) formación de las familias de acogida seleccionadas;
- e) creación de un Grupo de Familias de Acogida con la preparación adecuada.

5. Para la implementación, seguimiento y supervisión de la medida de acogimiento las Comisiones municipales de la niñez, las adolescencias y juventudes y el Ministerio de Educación y sus estructuras a nivel territorial y local, se auxilian de la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los gobiernos locales.

6. La niña, niño o adolescente tiene el derecho de intervenir en cualquier momento del procedimiento o proceso de adopción de la medida de acogimiento, requerir asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos.

Artículo 179. Formación, habilitación y control de cuidadores alternativos. 1.El Estado garantiza la formación, habilitación, revisión y control de todas las personas participantes en el acogimiento alternativo de niñas, niños y adolescentes.

2. A tal fin, se elaboran criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética y para su acreditación, control y supervisión.

Artículo 180. Acogimiento informal. Cuando se susciten supuestos de acogimiento informal de niñas, niños o adolescentes, tanto en el marco de su familia extensa, como el acogimiento realizado por terceros, las personas acogedoras deben notificarlo a las autoridades competentes, con vistas a su formalización ante notario público, según lo previsto para la guarda de hecho en el Código de las Familias.

Artículo 181. 1. La Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes, el Ministerio de Educación y la autoridad judicial establecen, respectivamente, un sistema de seguimiento y registro de los casos de acogimiento alternativo.

2. La información estadística sobre los casos de acogimiento alternativo procedente de la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes, el Ministerio de Educación y las autoridades judiciales, será incorporada, con la desagregación establecida, en el sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencia y juventudes regulado en el artículo 20 de este Código.

CAPÍTULO IX

SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 182. Subsistema de protección social. 1.El Subsistema de protección social garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida que les permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible; tiene como objetivo la prevención de situaciones de vulnerabilidad socioeconómica y proporcionarles las mismas oportunidades, a través de políticas, programas, planes e intervenciones.

2. Se considera que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica cuando ellas y ellos o sus familias presentan características y rasgos particulares que aumentan el riesgo de exclusión; carecen de los recursos necesarios para el disfrute de los derechos que tienen una mediación económica en su realización, lo que limita el aprovechamiento de oportunidades para su desarrollo integral.

3. Es responsabilidad del Estado y sus instituciones la protección social de niñas, niños y adolescentes, para lo cual garantiza:

- a) La implementación de políticas públicas, programas, planes y proyectos destinados a prevenir y proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra la vulnerabilidad socioeconómica y la exclusión social;
- b) la atención focalizada a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
- c) una gestión apropiada de las finanzas públicas que asegure una inversión social adecuada en la niñez y las adolescencias y la desagregación del presupuesto público que se invierte en estos grupos de edades;
- d) la acción coordinada y la responsabilidad compartida en el desarrollo de las políticas nacionales y locales de protección social de la niñez a través de procesos participativos entre todos los organismos e instituciones, niveles de gobierno, y partes interesadas relevantes, especialmente las propias niñas, niños y adolescentes;
- e) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes, y a servicios básicos de calidad que contribuyan al desarrollo de las potencialidades de niñas, niños y adolescentes, con independencia de sus características personales y su contexto familiar, social y educativo;
- f) el contacto directo con un trabajador social cuando lo requieran, a fin de que niñas, niños y adolescentes y sus familias reciban orientación, acompañamiento y la prestación de los servicios sociales para enfrentar situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 183. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para adoptar medidas de protección dirigidas a prevenir o responder a la vulnerabilidad económica y social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 184. 1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación e implementación de las políticas, programas, planes e intervenciones de protección social dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, que incluyen las acciones, prestaciones y servicios siguientes:

- a) Identificar a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;

- b) prestación monetaria y en especie, dirigidas a elevar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad, para que puedan acceder a la realización de sus derechos, mediante mecanismos de asistencia social;
- c) diseñar, implementar y controlar los medios y mecanismos de prestación de servicios sociales, presentación de reclamaciones, gestión de recursos económicos, humanos y sociales y los mecanismos de coordinación a nivel nacional, territorial y local;
- d) diseñar, implementar y controlar las políticas, programas, planes, prestaciones y servicios de cuidado infantil;
- e) garantizar la formación integral y de competencias específicas y la certificación de los trabajadores sociales y otros profesionales vinculados a este sistema, en materia de protección de la niñez y las adolescencias;
- f) dictar y actualizar normas jurídicas que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación, protección de la maternidad y paternidad, la atención médica de la mujer trabajadora durante el embarazo, el descanso pre y posnatal, la lactancia materna, el cuidado de las hijas y los hijos por ambos titulares de la responsabilidad parental las prestaciones monetarias, económicas y sociales hasta el primer año de vida, la protección de la gestante solidaria, la protección de otros familiares trabajadores que asumen el cuidado de niñas, niños y adolescentes, las prestaciones monetarias a madres y padres con hijas o hijos menores de diecisiete años, las prestaciones sociales a los abuelos trabajadores que cuidan a sus nietas y nietos cuya madre es estudiante, entre otras que se consideren pertinentes;
- g) identificar las causas y condiciones que generan los problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad que afectan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y de sus familias;
- h) gestionar servicios sociales que permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a través de personal especializado, que tengan en cuenta sus necesidades y características personales, y comprendan las diversas necesidades de las familias y faciliten la superación de las situaciones de vulnerabilidad a través de la gestión de los casos y la remisión a las autoridades competentes;
- i) prestar servicios de apoyo al empleo de familiares de niñas, niños y adolescentes, que les permitan a las familias contar con ingresos suficientes para elevar su nivel y calidad de vida;
- j) proponer a los órganos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, la adopción de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes;
- k) diseñar e implementar un sistema de información y registros que brinde información actualizada sobre las niñas, niños y adolescentes y las familias que enfrentan problemas sociales o situaciones de vulnerabilidad.

2. Para la implementación de las políticas, programas, planes, proyectos, intervenciones y medidas de protección social establecidas en el apartado anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social crea las estructuras y procedimientos pertinentes, trabaja de manera coordinada con otros organismos e instituciones del Estado, sus estructuras territoriales y los gobiernos locales.

Artículo 185. Para la protección social de la niñez y adolescencias, los trabajadores sociales cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) prevenir las posibles causas de conflictos tanto individuales como colectivos, a través de intervenciones que permitan conocer el contexto individual, familiar, social y educativo de niñas, niños y adolescentes y las situaciones de riesgo social que se presentan, así como sus carencias y necesidades;
- b) identificar y evaluar las necesidades, problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad que enfrentan niñas, niños, adolescentes y sus familias, y determinar el tipo de ayuda, prestación o servicio que requieren;
- c) brindar atención directa a niñas, niños y adolescentes, sus familias, hogar y comunidad en general, en situación de vulnerabilidad social, para potenciar sus capacidades individuales y colectivas;
- d) crear planes individuales y familiares de tratamiento a los problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad, a fin de brindar una atención adecuada a niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- e) coordinar acciones para el trabajo conjunto entre los actores comunitarios en la identificación y búsqueda de soluciones a las problemáticas de niñas, niños y adolescentes y sus familias, y gestionar alianzas inconstitucionales para el desarrollo de las acciones de transformación social;
- f) promover el desarrollo, inserción social, aprovechamiento de oportunidades, potencialidades y capacidades de niñas, niños y adolescentes, en aras de contribuir a la disminución de las inequidades sociales;
- g) poner en práctica las metodologías y conocimientos científicos especializados que permitan evaluar e intervenir con rigurosidad en los problemas específicos de niñas, niños y adolescentes;
- h) monitorear el progreso de los servicios sociales y mantener el seguimiento de las acciones y prestaciones dispuestas;
- i) evaluar, consultar y valorar la pertinencia, coherencia, eficiencia, sostenibilidad, efectividad e impactos de las intervenciones de protección social de la niñez y adolescencias y proponer las modificaciones que resulten pertinentes para garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 186. 1. La responsabilidad en la financiación de este sistema corresponde principalmente al Estado y, subsidiariamente, a otros agentes y actores económicos no estatales, en la medida que se disponga legalmente.

2. Los agentes y actores económicos no estatales pueden aportar e involucrarse a través de transferencias sociales integradas al presupuesto estatal.

Artículo 187. La información y datos generados de la inversión en la niñez y las adolescencias y los procesos de implementación de las políticas públicas y programas de protección social con impacto en estos grupos de edades, será incorporada, con la desagregación establecida, en el Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes establecido en el artículo 20 de este Código.

CAPÍTULO X

SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Artículo 188. Subsistema de protección de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley. 1. El Subsistema de protección de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que intervengan en procedimientos administrativos o procesos judiciales, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

2. Para el efectivo funcionamiento de este sistema se requiere la intervención coordinada de los órganos del Ministerio del Interior; la Defensoría, los tribunales de justicia, la Fiscalía y otras estructuras a nivel local, cuyas funciones específicas se regulan legalmente.

Artículo 189. Este subsistema se estructura de la forma siguiente:

- a) procedimientos administrativos dirigidos a la atención, educación, acompañamiento y reintegración social de niñas, niños y adolescentes comprendidos entre los 12 y de 16 años de edad; y
- b) procesos judiciales para adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, con independencia de que sean declarados o no penalmente responsables.

Artículo 190. Procedimiento administrativo. 1. El Ministerio del Interior es el órgano responsable de la atención, educación, acompañamiento y reintegración social de niñas, niños y adolescentes que, sin alcanzar la edad de responsabilidad penal, se encuentren en conflicto con la ley, a través de un procedimiento administrativo regulado legalmente.

2. Las niñas, niños y adolescentes menores de 12 años de edad no pueden ser sujetos de este procedimiento administrativo.

3. En el marco de este procedimiento se adoptan medidas de prevención e intervención temprana, a través de respuestas multidisciplinarias y adaptadas a las niñas, niños o adolescentes que intervienen en él.

4. Las medidas adoptadas en el marco de este procedimiento y su ejecución tienen en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el enfoque restaurativo de sus derechos, con vistas a garantizar su plena reintegración social, familiar y educativa.

5. Las medidas de internamiento se consideran excepcionales y de último recurso, se aplican por el período de tiempo más breve posible y previamente delimitado.

Artículo 191. Sistema de justicia penal adolescente. 1. El Tribunal Supremo Popular es el órgano responsable del sistema de justicia penal aplicable a los adolescentes comprendidos entre 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, a quienes se les impute haber infringido las leyes penales, se les acuse o declare culpables por la comisión de hechos que la ley tipifica como delitos.

2. El Código Penal, la Ley del Proceso Penal, la Ley de Ejecución Penal y otras normas especiales regulan el funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil.

3. El sistema de justicia penal juvenil constituye un sistema especializado respecto a la justicia prevista para personas adultas, a partir del cumplimiento de las condiciones mínimas siguientes:

- a) intervención de jueces especializados;
- b) prioridad de medidas restaurativas y no privativas de libertad;
- c) el cumplimiento de la sanción en centros destinados para personas menores de 18 años.

4. El Estado garantiza los derechos de los adolescentes desde el momento en que entran en contacto con el sistema de justicia penal, desde la etapa de la detención, mientras estén en custodia de los órganos policiales u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las estaciones de policía, los lugares de detención y los tribunales de justicia, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias.

5. Para la implementación del sistema de justicia penal adolescente se pueden adoptar las medidas siguientes:

- a) medidas extrajudiciales que son de aplicación preferente e implican derivar el asunto fuera proceso penal, aun cuando el adolescente haya alcanzado la edad de responsabilidad penal, que evitan la estigmatización y los antecedentes penales, e incluyen el trabajo comunitario, la supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados, las conversaciones familiares, la reparación a las víctimas y otras opciones de justicia restaurativa;
- b) sanciones en el contexto de un proceso judicial penal acordes con un trato y juicio justos y en las que las medidas privativas de libertad son de último recurso y por el menor tiempo posible.

Artículo 192. La información estadística generada tanto por el procedimiento administrativo como por el sistema de justicia penal adolescente que integran el Subsistema de protección de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, se incorpora, con la desagregación establecida, en el Sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencia y juventudes establecido en el artículo 20 de este Código.

LIBRO SEGUNDO

JUVENTUDES

TÍTULO I

DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. 1. Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes; sin más límites que los fijados por el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los órganos del Estado son responsables de crear las condiciones para el acceso, goce y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes en condiciones de igualdad; así como de adoptar las medidas concretas, en el ámbito de sus funciones, para:

- a) consolidar su papel como actores fundamentales para el desarrollo político, económico y social en el ámbito nacional, territorial y local;
- b) fomentar mecanismos de representación y participación activa de las juventudes en las políticas territoriales y de país;
- c) fortalecer su cultura jurídica para el ejercicio efectivo y defensa de sus derechos;
- d) perfeccionar los mecanismos para su formación vocacional, orientación y capacitación para su desarrollo ético y profesional;
- e) fomentar su inserción y estabilidad en empleos de calidad, con oportunidades para elevar su bienestar material y espiritual;
- f) eliminar las causas que conducen a situaciones de desigualdad o discriminación.

Artículo 194. Además de los establecidos en las disposiciones preliminares de este Código, en relación con las personas jóvenes, rigen los principios siguientes:

- a) *Progresividad y efectividad de los derechos.* El Estado crea las condiciones para, de manera gradual y progresiva, adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.
- b) *Integralidad.* Es responsabilidad del Estado la elaboración e implementación de políticas, planes, programas y proyectos desde una perspectiva integral en la que se interrelacionen los diferentes ámbitos de desarrollo e intereses de las personas jóvenes.
- c) *Prioridad.* Las personas jóvenes son consideradas un grupo prioritario para la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes y proyectos destinados a garantizar su pleno desarrollo.
- d) *Autonomía e independencia.* Las personas jóvenes son reconocidas como actores fundamentales para el desarrollo político, económico y social en el ámbito nacional, territorial y local; así como para expresarse de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones, tomar sus propias decisiones y poner en práctica sus planes de vida de manera autónoma e independiente.
- e) *Participación.* Las opiniones de las personas jóvenes resultan relevantes para la elaboración e implementación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a este grupo etario y participan plenamente en la vida económica, social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva y recreacional, para lo cual se garantizan las oportunidades, procedimientos, programas y mecanismos nacionales, territoriales y locales.
- f) *Construcción de un proyecto de vida.* Los deseos, aspiraciones y metas de las personas jóvenes constituyen la base necesaria para su realización personal, familiar, profesional, laboral y en cualquier otra esfera de la vida; en consecuencia, realizan acciones y utilizan los medios necesarios para la puesta en marcha de su proyecto de vida. El Estado, la sociedad y las familias contribuyen, en la medida de los recursos disponibles, a la consecución de estos fines.
- g) *Respeto a la diversidad.* Las personas jóvenes constituyen un grupo etario que se caracteriza por su diversidad, cuyo respeto parte de una perspectiva diferencial que les identifica según sus condiciones personales, sociales, color de la piel, preferencias

culturales, de religión, asociación, situaciones de vulnerabilidad, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole.

- h) *Responsabilidad.* Las personas jóvenes, en su condición de personas mayores de edad, son plenamente responsables de las decisiones y acciones que toman para la realización de sus actividades cotidianas, de sus relaciones sociales y jurídicas, y para la construcción de su proyecto de vida.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 195. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a la ciudadanía cubana y a no ser privado de ella; así como a adquirir otra voluntariamente, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Las personas jóvenes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, conforme a sus potencialidades, gustos y preferencias; así como a sus características de sexo, nacionalidad, origen, filiación, orientación sexual, identidad de género, religión y cultura, en un entorno de respeto, empatía y aceptación.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género.

4. Las personas jóvenes tienen derecho a ser consideradas como un colectivo específico, con sus valores propios y un papel activo en el desarrollo político, social, cultural y económico.

Artículo 196. Derecho al desarrollo. 1. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, científico, tecnológico, político, deportivo y cultural, para lo cual son considerados sujetos prioritarios de las políticas, planes, programas y proyectos que se elaboren e implementen a tal fin.

2. El Estado crea las condiciones para garantizar el desarrollo individual y colectivo de las personas jóvenes, así como su participación en la elaboración e implementación de las acciones correspondientes en los ámbitos nacional, territorial y local.

Artículo 197. Derecho a la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad.

1. Las personas jóvenes en situación de discapacidad tienen derecho a la igualdad efectiva con el resto de las personas.

2. Las políticas, programas, planes, proyectos, medidas y normas jurídicas encaminadas a la protección e inclusión social de las personas jóvenes en situación de discapacidad establecen e implementan los mecanismos y medios para el acceso a los servicios de salud, rehabilitación, educación, esparcimiento, capacitación e incorporación laboral para fomentar al máximo el desarrollo de sus capacidades y aportaciones.

Artículo 198. Derecho al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz. 1. Las personas jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su privacidad, intimidad personal y familiar, así como a prestar su consentimiento respecto a la utilización pública de su imagen y datos personales.

3. El pleno ejercicio de estos derechos y sus mecanismos de defensa se regulan legalmente.

Artículo 199. Derecho a la libertad personal. Las personas jóvenes tienen derecho a ejercer su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 200. Libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Las personas jóvenes tienen derecho a expresar y comunicar libremente sus ideas, sentimientos, creencias y criterios, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 201. Libertad de religión. Las personas jóvenes tienen derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con respeto de las demás religiones, de conformidad con los derechos establecidos en este Código y en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 202. Derecho a la información y a las tecnologías de la información. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir información veraz, útil y confiable; así como al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de manera segura y a la formación de competencias para su uso crítico y responsable.

2. Los medios y mecanismos para el ejercicio efectivo de este derecho se regulan legalmente.

Artículo 203. Derecho a la protección de datos personales. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento, cesión y divulgación, de conformidad con lo regulado en la ley.

Artículo 204. Derecho a fundar y formar parte de una familia. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a construir una familia y a la vida familiar libre de discriminación y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a acceder a cualquier forma de constitución de la familia dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto, la responsabilidad y la colaboración para la consecución de los proyectos de vida de sus miembros.

Artículo 205. Derecho a la participación. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a participar activamente en la elaboración, discusión, ejecución y control de las políticas, programas, planes y proyectos de desarrollo económico, social, científico, tecnológico, político y cultural a nivel nacional, territorial y local.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a proponer y nominar candidatos, elegir y ser elegidos, participar en procesos electorales, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, de conformidad con lo establecido en la ley.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en las organizaciones políticas, sociales y comunitarias de la sociedad, en las organizaciones juveniles y estudiantiles y a asociarse con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos de cualquier otra índole, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

4. El Estado promueve la participación de las personas jóvenes en la realización de sus políticas y su plena participación social y, a tales fines:

- a) adopta medidas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de las juventudes en las áreas rurales y urbanas;
- b) reconoce la capacidad creadora e innovadora de las personas jóvenes y dispone de mecanismos para el fomento de iniciativas, proyectos y emprendimientos que beneficien al conjunto de la sociedad o al territorio donde residen.

Artículo 206. Derecho a la educación. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación integral, inclusiva, fundada en valores, continua, pertinente, gratuita y de calidad.

2. El Estado establece políticas públicas, programas, planes y proyectos para el pleno ejercicio del derecho a la educación de las personas jóvenes y, a tales efectos:

- a) garantiza la accesibilidad a programas de pregrado, posgrado, formación técnica, obrera y profesional, que contribuyan al desarrollo continuo e integral de las personas jóvenes;
- b) promueve la atención a las personas jóvenes talentos en todas las esferas de la vida, con vistas a potenciar su desarrollo social, económico, científico, cultural, deportivo y cualquier otra que contribuya a esta finalidad;
- c) brinda protección y apoyo a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad para que continúen sus estudios;
- d) presta especial atención a la continuidad de estudios de las personas jóvenes que residen en zonas rurales, en correspondencia con sus intereses y las necesidades de cada territorio.

Artículo 207. Derecho a la salud. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a una salud integral, de calidad y gratuita que incluye la atención y cuidados a través de servicios especializados, la educación preventiva, la nutrición, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, así como la información y prevención contra el consumo de alcohol, el tabaco y las drogas.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación integral de la sexualidad, que fomente la igualdad de género, una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, el derecho a la autonomía y la integridad corporales, el respeto a las diversidades sexuales; así como a la prevención de las infecciones de transmisión sexual, el VIH-Sida, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a que respete su intimidad, privacidad y la confidencialidad de sus datos personales por parte del personal de las instituciones de salud.

4. Los órganos del Estado y los prestadores de los servicios de salud, disponen las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas jóvenes, para la realización de los objetivos siguientes:

- a) prestar con calidad y oportunamente los servicios de asistencia médica a las personas jóvenes, con énfasis en la atención primaria;
- b) promover a nivel social, comunitario y familiar, los principios básicos del Sistema Nacional de Salud y los beneficios de la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas para prevenir accidentes;
- c) asegurar la producción y abastecimiento de los medicamentos y productos o insumos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, mediante las regulaciones establecidas al respecto;
- d) fomentar la educación y garantizar la orientación y prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;
- e) garantizar el acceso a métodos anticonceptivos y de prevención de las enfermedades de transmisión sexual;
- f) prevenir el embarazo no deseado;
- g) garantizar la atención médica respetuosa y efectiva a la madre durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijos e hijas y prevenir, enfrentar y sancionar cualquier manifestación de violencia obstétrica;
- h) promover la lactancia materna exclusiva dentro de los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años o más;
- i) implementar acciones para enfrentar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- j) promover la práctica de ejercicios físicos;
- k) garantizar el acceso a los servicios y técnicas de rehabilitación a personas jóvenes en situación de discapacidad;
- l) disponer las medidas necesarias para la atención especial a personas jóvenes con problemas de salud mental;
- m) prevenir, atender y rehabilitar a personas jóvenes con problemas de salud pública causados por la adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas;
- n) garantizar la atención especializada a personas jóvenes víctimas de delitos, de violencia sexual y de género.

Artículo 208. Derecho al trabajo. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y a obtener por él un salario que constituya la fuente principal de ingresos para sustentar condiciones de vida adecuadas, elevar su bienestar material y espiritual y la realización de los proyectos individuales, familiares, colectivos y sociales.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades para la inserción, remuneración, promoción, capacitación laboral y superación profesional, a condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a la sindicalización y a todos los derechos laborales y de seguridad social establecidos en la ley.

3. Cuando la persona joven no cuente con la formación requerida para el empleo, la entidad empleadora garantiza su incorporación a cursos de capacitación y habilitación, a fin de que alcance el nivel cultural y técnico necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 209. 1. El Estado, en correspondencia con las necesidades de los empleadores, prioriza el acceso al empleo a las personas jóvenes, con especial atención a las que se encuentren en situación de discapacidad y a los egresados de la educación especial.

2. Las entidades empleadoras realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso, movilidad y desarrollo de las personas jóvenes en situación de discapacidad, para que puedan ejercer su derecho al trabajo y ocupar los cargos para los que fueron designados en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

3. El Estado garantiza la creación de programas inclusivos que promuevan la incorporación al trabajo de las personas jóvenes desvinculadas.

Artículo 210.1. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección contra la explotación económica, el acoso laboral y contra toda forma de trabajo que ponga en peligro o menoscabe sus derechos a la salud, la educación y su desarrollo físico y psicológico.

2. Las personas jóvenes, en el ámbito de la actividad laboral, tienen derecho al descanso diario, semanal y de las vacaciones anuales pagadas.

Artículo 211. El ingreso de la persona joven a la actividad laboral determina su plena responsabilidad en el cumplimiento de las normas y la disciplina del trabajo, con vistas a desempeñar adecuadamente sus deberes como trabajador.

Artículo 212. Derecho a la vivienda. 1. El Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a vivir en una vivienda en condiciones adecuadas de habitabilidad.

2. El Estado hace efectivo este derecho mediante programas constructivos y políticas públicas encaminadas a garantizarlo, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 213. Derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a la vida cultural, a la libre creación y expresión artística y al acceso, disfrute y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial como expresiones de la identidad nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.1 de este Código.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una cultura artística literaria de las personas jóvenes a través del Ministerio de Cultura, su red de instituciones, su programación cultural, y de la prestación de servicios del Sistema Nacional de la Cultura; de conformidad con las garantías y obligaciones reguladas en los artículos 83.2 y 84 de este Código.

3. Además de las establecidas en el apartado anterior, el Estado garantiza el ingreso de las personas jóvenes al sistema de la enseñanza artística de nivel superior, una vez cumplidos los requerimientos académicos, técnicos y artísticos necesarios.

Artículo 214. Derecho al deporte. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes y todas las manifestaciones o prácticas de ejercicios físicos, con o sin elementos auxiliares significativos o relevantes para tales actividades, de tipo materiales, con objetivos sanitarios, lúdicos o competitivos, en forma individual o de grupo, con o sin sumisión a reglas.

2. El Estado garantiza el fomento de la cultura física y la práctica de actividades deportivas desde la promoción de valores, respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y

solidaridad y la no violencia asociada a la práctica de los deportes; fomentando la autoconfianza, la interacción social y la integración.

Artículo 215. Derecho a la recreación sana y accesible. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación sana y accesible, con vistas a satisfacer sus necesidades de disfrute, bienestar, realización personal y desarrollar sus potencialidades para el mejoramiento de su calidad de vida individual y social.

2. Los órganos del Estado y la comunidad fomentan actividades asequibles a las personas jóvenes en su diversidad, que contribuyen a su desarrollo físico, cultural y recreativo.

Artículo 216. Derecho al descanso y al esparcimiento. Las personas jóvenes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de esta etapa de su ciclo vital, y a participar libremente en actividades sociales, culturales y deportivas.

Artículo 217. Derecho al medioambiente. 1. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado para el pleno disfrute de la vida.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar información pública ambiental, a participar en la elaboración, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos destinadas al cuidado, protección y preservación del medio ambiente.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a proponer iniciativas innovadoras que tengan como fin la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente.

4. El Estado garantiza la protección y uso adecuado y razonable de los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales, sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.

5. El Estado garantiza el desarrollo de políticas, programas, planes y proyectos dirigidos a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental.

Artículo 218. Tutela efectiva de los derechos. 1. Las personas jóvenes, como garantía a su seguridad jurídica, disfrutan de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos establecidos que a estos efectos se establecen en la Constitución y las leyes.

2. El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas jóvenes puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

3. El Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III

DEBERES

Artículo 219. Son deberes de las personas jóvenes:

- a) acatar la Constitución de la República de Cuba y sus leyes;
- b) participar activamente en la defensa de la Patria socialista;
- c) respetar los derechos ajenos y los derechos propios de la población joven, como fundamento de su reconocimiento como sujetos estratégicos en el desarrollo social, económico, político y cultural;
- d) propiciar la convivencia pacífica y armónica con otras personas jóvenes, las familias y la sociedad, así como actuar con criterio de solidaridad, corresponsabilidad y respeto;
- e) respetar y apoyar a padres, madres u otros familiares que hayan contribuido de manera significativa a su desarrollo, auxiliándolos en caso de vejez, incapacidad o cuando las circunstancias así lo ameriten;
- f) oponerse a toda forma de discriminación e injusticia social;
- g) asumir una actitud positiva y receptiva en el proceso de su propia educación, formación y superación al máximo de sus posibilidades, así como en la práctica de valores y principios jurídicos, culturales y éticos para su desarrollo integral;
- h) cumplir con el servicio social una vez terminados los estudios universitarios en los cursos diurnos, de conformidad con lo establecido en la ley;
- i) preservar su salud y rechazar el comercio, tráfico y consumo de drogas ilícitas y sustancias de efectos similares, así como la denuncia de tales hechos;
- j) participar activamente en la vida social, económica, política, cultural y comunitaria, que fomente su reconocimiento como sujetos del desarrollo;
- k) conocer y promover la historia nacional, el desarrollo artístico y cuidar el patrimonio cultural;
- l) colaborar con el funcionamiento de las instituciones y respetar a las autoridades legítimamente constituidas;
- m) contribuir activamente en el respeto, protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente y cooperar en la prevención y asistencia en casos de desastres naturales u otras emergencias.

TÍTULO II

SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220. Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes es el conjunto de actores, procesos, instancias, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas y proyectos que ponen en marcha las normas jurídicas y las políticas relacionadas con las juventudes, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, la comunidad y las personas jóvenes, para garantizar el disfrute de sus derechos, la ampliación de sus capacidades, oportunidades y promoción de su participación.

Artículo 221. Funciones del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes garantiza el disfrute de los derechos, la generación de oportunidades y la

promoción de la participación de las personas jóvenes, a través de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los objetivos para ellas definidos en políticas, programas, planes y proyectos.

Artículo 222. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes, el Estado garantiza el diseño, ejecución, articulación y control de:

- a) normas jurídicas;
- b) políticas, planes, programas y proyectos;
- c) órganos de gobierno, administrativos y judiciales;
- d) entidades y servicios para la atención y promoción de la participación;
- e) recursos económicos;
- f) protocolos;
- g) procesos judiciales;
- h) procedimientos administrativos.

Artículo 223. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes está conformado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de educación;
- b) Subsistema de salud;
- c) Subsistema de protección social;
- d) Subsistema de promoción de la participación.

Artículo 224. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes está regido a nivel nacional por la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes.

Artículo 225. Constituyen funciones de la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de las juventudes, las siguientes:

- a) promover investigaciones, encuestas nacionales y estudios periódicos en materia de juventudes para determinar las principales problemáticas, necesidades y vulnerabilidades de este grupo etario;
- b) estudiar las propuestas de políticas públicas, programas, planes y proyectos que deban implementarse, dirigidas al disfrute de los derechos o solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) proponer a la máxima dirección del Estado y el Gobierno las políticas públicas para su aprobación;
- d) supervisar el funcionamiento del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes, articular y coordinar las acciones y formas de interacción de sus miembros y exigir la evaluación de sus resultados;
- e) asegurar la participación activa de las personas jóvenes en las decisiones y acciones que les conciernan;
- f) considerar las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto del Estado;
- g) evaluar periódicamente los resultados de la implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a las personas jóvenes;
- h) exigir y controlar la aplicación del presente Código y las normas legales que de él se deriven;

- i) supervisar el sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos para personas jóvenes;
- j) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 226. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes está regido a nivel territorial por la Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes.

Artículo 227. Constituyen funciones de la Comisión Provincial de la niñez, adolescencias y juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de personas jóvenes, las siguientes:

- a) promover y garantizar la atención de las personas jóvenes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el territorio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) proponer a la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a las personas jóvenes;
- d) adoptar acuerdos en materia de atención a las personas jóvenes por los actores del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes a nivel territorial;
- e) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel territorial;
- f) asegurar la comunicación directa con las personas jóvenes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel territorial;
- g) garantizar la atención especializada a personas jóvenes del territorio con alteraciones psicosociales y adicciones;
- h) garantizar la inclusión de un análisis de las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto provincial;
- i) aportar los datos e información requeridos por el sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de las juventudes;
- j) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 228. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes está regido a nivel local por la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes.

Artículo 229. Constituyen funciones de la Comisión Municipal de la niñez, adolescencias y juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de personas jóvenes, las siguientes:

- a) promover y garantizar la atención de personas jóvenes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el municipio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) adoptar acuerdos en materia de atención a las personas jóvenes por los actores del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes a nivel local;

- d) detectar oportunamente las problemáticas y necesidades de las personas jóvenes en el municipio;
- e) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel local;
- f) asegurar la comunicación directa con las personas jóvenes y su participación activa en las decisiones y acciones que les conciernen, a nivel local;
- g) garantizar la inclusión de un análisis de las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto municipal;
- h) aportar los datos e información requeridos por el sistema de generación de datos y monitoreo de la situación de las juventudes;
- i) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 230. Las estructuras provinciales y municipales del Estado que integran el Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes, así como, las instancias de los gobiernos territoriales y locales se encargan de coordinar y articular las acciones de políticas en sus respectivos territorios que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en vínculo con el nivel nacional.

CAPÍTULO II

SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 231. Subsistema de educación. 1. El Subsistema de educación garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a los programas educativos para jóvenes y adultos, cursos de capacitación y superación en correspondencia con sus intereses y motivaciones.

2. El Subsistema de educación garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a la educación superior, a través de los programas de pregrado y postgrado establecidos, con vistas a satisfacer sus intereses, motivaciones y desarrollar sus capacidades y potencial científico técnico.

3. El Estado favorece la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la educación superior, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas y procedimientos necesarios.

4. El Estado garantiza servicios de educación superior gratuitos, asequibles, inclusivos y de calidad para la formación integral de las personas jóvenes; para lo cual establece un amplio sistema de instituciones educacionales y asegura:

- a) que el acceso a la formación de pregrado y postgrado de las personas jóvenes mantenga el rigor, la calidad y la pertinencia, sin discriminación o privilegios;
- b) que las personas jóvenes, con potencialidades para iniciar su formación postgraduada de manera temprana, tengan un acceso priorizado a los programas acreditados que se ofertan en las instituciones de educación superior;
- c) que las personas jóvenes vinculadas a la educación superior tengan acceso a la información actualizada sobre las becas que se gestionan mediante la internacionalización de la formación de pregrado y postgrado; y controla el otorgamiento justo de estas a aquellos estudiantes de alto aprovechamiento docente,

- d) una atención integral a las personas jóvenes de alto aprovechamiento docente, que son de interés para la reserva científica; con el fin de lograr los niveles de especialización, que demanda el desarrollo socioeconómico del país;
- e) la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad o vulnerabilidad, que estén interesadas en acceder a la educación superior y facilita su permanencia mediante programas específicos que no demeriten el rigor y la calidad de su formación integral;
- f) la contratación de las personas jóvenes en proyectos de investigación-desarrollo-innovación y en servicios científico-técnicos, que son de interés para sus instituciones;
- g) que la identidad cultural cubana, su memoria histórica y patrimonio constituyan contenido fundamental de la formación integral de las personas jóvenes que cursan estudios de nivel superior;
- h) la continuidad de estudios de las personas jóvenes que residen en zonas rurales en correspondencia con los intereses e identidades de sus entornos.

5. El ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas jóvenes y el funcionamiento del Subsistema de educación se regula en la Ley de Educación.

CAPÍTULO III SUBSISTEMA DE SALUD

Artículo 232. Subsistema de salud. 1. El Subsistema de salud garantiza los derechos en materia de salud pública y atención a las personas jóvenes, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de las personas jóvenes en el ámbito del Subsistema de salud se regula en la Ley de Salud Pública.

CAPÍTULO IV SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 233. Subsistema de protección social. 1. El Subsistema de protección social garantiza el derecho de las personas jóvenes a un nivel de vida que les permita su mayor realización en todas las esferas de la vida, a través de medidas concretas para enfrentar y solventar situaciones de vulnerabilidad socioeconómica y el riesgo de exclusión social.

2. Constituyen responsabilidades del Estado y sus instituciones la protección social, respecto a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad socioeconómica, las siguientes:

- a) la implementación de políticas, programas, planes y proyectos para garantizar su continuidad de estudios y permanencia en la educación superior;
- b) el derecho a una vivienda adecuada y a un hábitat seguro y saludable para las personas jóvenes egresadas de centros de acogimiento institucional que no cuentan con una vivienda de origen;
- c) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes, y a servicios básicos de calidad que contribuyan al desarrollo de las potencialidades de las personas jóvenes;
- d) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes a las jóvenes embarazadas o madres con hijos pequeños;

- e) la gestión y acceso a un empleo digno que posibilite la superación de las situaciones de vulnerabilidad socioeconómica;
- f) el contacto directo con un trabajador social cuando lo requieran, a fin de que las personas jóvenes y sus familias reciban orientación, acompañamiento y la prestación de los servicios sociales para enfrentar situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 234. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación e implementación de las políticas, programas, planes e intervenciones de protección social dirigidas a las personas jóvenes y sus familias.

Artículo 235. El régimen jurídico de la protección de los derechos de las personas jóvenes en el ámbito del Subsistema de protección social se regula en la Ley de Seguridad Social.

CAPÍTULO V

SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

Artículo 236. Subsistema de participación de las juventudes. 1. El subsistema de participación de las juventudes garantiza los mecanismos, escenarios y estímulos necesarios para la participación y toma de decisiones de las personas jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción a sus expectativas como actores fundamentales de su propio desarrollo.

2. Para garantizar la participación activa de las personas jóvenes, se articulan las organizaciones, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de este grupo etario, así como sus procesos y prácticas organizativas.

Artículo 237. 1. El subsistema de participación de las juventudes tiene como propósitos fundamentales, los siguientes:

- a) incorporar en las políticas, planes, programas y proyectos las cuestiones relacionadas con los derechos de las personas jóvenes contenidos en este Código y las demás normas relativas a las juventudes;
- b) establecer estrategias y procedimientos para que las personas jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a las juventudes;
- c) promover la participación de las personas jóvenes en el diseño e implementación de las agendas de desarrollo, local, territorial y nacional;
- d) asegurar la participación de los jóvenes en el Servicio Militar Activo, el Servicio Militar de la Reserva y en otras formas y actividades de preparación de los ciudadanos para la defensa del país;
- e) fomentar el desarrollo de movimientos juveniles para su participación en proyectos de alto impacto social;
- f) incrementar los niveles de participación de las personas jóvenes en la vida cultural y artística de la nación, en actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento;
- g) establecer espacios de participación propios de las juventudes;
- h) dinamizar la promoción, formación integral y la participación de las juventudes, de acuerdo con objetivos de este Código y las leyes;
- i) potenciar la difusión y conocimiento de los derechos y deberes establecidos para las personas jóvenes en el presente Código.

2. Fomentan la participación de las personas jóvenes:

- a) los órganos y organismos del Estado;
- b) las organizaciones juveniles y estudiantiles;
- c) la Unión de Jóvenes Comunistas;
- d) Federación Estudiantil Universitaria;
- e) la Central de Trabajadores de Cuba;
- f) las Brigadas Técnicas Juveniles;
- g) la Asociación Hermanos Saiz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos y procedimientos que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la presente ley, continuarán realizándose, en lo pertinente, al amparo de las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los gobernadores provinciales dictan las normas jurídicas correspondientes para la correcta implementación de la presente ley, en un plazo de 60 días a su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura y el Instituto Nacional de Deporte y Recreación garantizan la elaboración de la estrategia comunicacional para la promoción de los contenidos y alcance de la presente ley.

TERCERA: El Consejo de Ministros aprueba la propuesta de la Comisión Nacional de la niñez, adolescencias y juventudes aprueba las normas jurídicas sobre la organización y funcionamiento del Sistema de protección integral de la niñez y las adolescencias y del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes, en un plazo de 180 días desde la entrada en vigor del presente Código.

CUARTA: La Ministra de Educación, en el plazo de 90 días, dicta las normas jurídicas sobre cuidado alternativo y otras necesarias para la implementación de este Código, de acuerdo con sus funciones.

QUINTA: El Ministro de Justicia, en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de este Código, establece la reglamentación de los aspectos relacionados con las inscripciones de nacimiento de las infancias intersexuales, hasta tanto sea modificada la Ley 51 de 1985, Del Registro del Estado Civil.

SEXTA: La Fiscalía General de la República, el Ministro del Interior y la dirección de Defensoría del Ministerio de Justicia, en el plazo de 90 días, dictan las normas jurídicas y establecen los procedimientos necesarios para la respuesta, seguimiento, control, sanción y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes amenazados o vulnerados como consecuencia de situaciones de violencia ejercida en su contra.

SÉPTIMA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a partir de la aprobación de este Código, en el plazo de 90 días, dictan sus respectivos Protocolos de actuación para la denuncia, detección, respuesta y seguimiento a situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

OCTAVA: El Instituto de Información y Comunicación Social aprueba las estrategias de gestión comunicacional de los órganos y organismos del Estado respecto a los derechos, garantías, deberes y sistemas de protección de la infancia y la adolescencia y de atención y promoción de la participación de las juventudes.

NOVENA: Derogar Código de la Niñez y la Juventud, Ley No. 16, de 28 de junio de 1978, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Código.

DÉCIMA: El presente Código entra en vigor el XX de XX de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los XX días del mes de XX del 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba